

Laboulaye, 12 de Diciembre de 2022.-

Señorita
Presidenta del Concejo Deliberante
Téc. Clara Pilar Raspo
PRESENTE

PROYECTO DE ORDENANZA

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL 2023 LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I

<u>DISPOSICIONES GENERALES</u> <u>CAPÍTULO I</u>

Ámbito de Aplicación

Art.1º.- Los tributos que establezca la Municipalidad de Laboulaye se regirán por las disposiciones de este Código Tributario y las demás Ordenanzas Fiscales que se dicten en consecuencia.

Sus montos serán establecidos de acuerdo con las disposiciones que determine la ordenanza tributaria especial denominada "Ordenanza Tarifaria Anual".

Principio de legalidad

- **Art.2º.-** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Sólo la ordenanza puede:
 - a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
 - Establecer los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones de realizar pagos a cuenta y su importe máximo, así como de aplicar retenciones y/o percepciones
 - c) Determinar los sujetos tributarios obligados (Responsables por deuda propia y Responsables por deuda ajena), así como todos los supuestos en los que exista responsabilidad solidaria.



- d) Fijar la base imponible, las alícuotas o el monto del tributo.
- e) Establecer, modificar, eliminar y prorrogar exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- f) Tipificar las infracciones y establecer el monto o magnitud de las respectivas sanciones.
- g) Condonar sanciones tributarias y otras obligaciones de conformidad con lo establecido en la Carta Orgánica Municipal.
- h) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por parte de los organismos competentes, de acuerdo a los preceptos de este Código.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas, excepto las indicadas en el inciso "h", no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

CAPÍTULO II

Obligaciones fiscales

- **Art.3º.-** Son tributos las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir de los respectivos sujetos pasivos con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
- **Art.4º.-** Para la obtención de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir Impuestos, tasas y demás contribuciones, de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales y de conformidad a los principios constitucionales y la necesaria armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Nacimiento de la obligación tributaria

Art.5º.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la Ordenanza respectiva y existe aun cuando la actividad que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. La determinación de la deuda realizada por el contribuyente o responsable mediante declaración jurada reviste carácter meramente declarativo.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.



CAPÍTULO III

Métodos de interpretación

Art.6º.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás normas Tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otra ordenanza fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1. A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2°;
- 2. A los principios del Derecho Tributario;
- 3. A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás normas tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ordenanza fiscal de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal, no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las ordenanzas de trámite administrativo local, la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial Nº 5350 – t.o. según ley Nº 6658 y modificatorias –o la que la modifique o sustituya en el futuro- y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Naturaleza del hecho imponible

Art.7º.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con total independencia de las escogidas por los



contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPÍTULO IV

Plazos

Art.8º.- Todos los plazos previstos en este Código y en las demás Ordenanzas Fiscales u otras normas tributarias municipales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos del propio fisco municipal y se computan a partir de la cero hora del día hábil inmediato siguiente al de la notificación. En caso de recibirse la notificación en día inhábil o feriado —según corresponda al domicilio de la notificación-, extremo que deberá acreditarse debidamente, se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando el vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales se produzca en día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.

- **Art.9º.-** El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente, debiendo dejarse constancia del horario de recepción en el mismo.
- **Art.10º.-** Los escritos recibidos por el correo se consideran presentados en la fecha de su recepción por la mesa general de entradas y/o dependencia y/o repartición destinataria.
- **Art.11º.-** Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros y no se trate de plazos generales de vencimiento para el cumplimiento formal de las obligaciones tributarias o el pago de los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización están a cargo de la Municipalidad.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y, una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.



- **Art.12º.-** El cómputo de los términos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales sin incidencia en el sentido de la pretensión recursiva.
- **Art.13º.-** Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.
- **Art.14º.-** El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de noventa (90) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

CAPÍTULO V

Vigencia de las ordenanzas

Art.15º.- Las normas tributarias que no señalen fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente a su publicación y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado.

Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos cuyo período fiscal no se encuentre vencido a la entrada en vigencia de las mismas.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.



TÍTULO II

SUJETO ACTIVO

CAPÍTULO I

Órganos, funciones y facultades del organismo fiscal

Art.16º.- Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

Art.17º.- Todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y/o recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por este Código y las demás Ordenanzas Fiscales corresponden al Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tenga competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás Ordenanzas Fiscales.

Art.18º.- Se denomina Organismo Fiscal a la Secretaría de Hacienda y/o como se la denomine en el futuro, quién podrá delegar en un Director las funciones, atribuciones y deberes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales. El titular de la Secretaría de Hacienda y/o Director con facultades delegadas representa legalmente al Organismo Fiscal en todos los actos que requieran su intervención.

Art.19°.- El Organismo Fiscal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder.
- Verificar, fiscalizar, determinar y/o recaudar los recursos tributarios, así como también cualquier otra obligación tributaria, establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
- Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- d) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad -, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.
- e) Ejercer acciones de fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras áreas u oficinas de la misma Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.



- f) Contestar las consultas de los contribuyentes.
- g) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente y/o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos.
- h) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales, la existencia de deuda por el tributo respectivo.

Las funciones establecidas en los incisos b) relativas a la determinación de oficio del tributo exclusivamente, c), d), f) y g) serán ejercidas por el titular de la Secretaría de Hacienda, o Director en su carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios o empleados que éste o el Departamento Ejecutivo designe con ese carácter.

Art.20°.- Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios y/o empleados de la Administración Pública Nacional, de cualquier provincia o municipio de la República Argentina.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, registraciones, comprobantes o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles, o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- c) Disponer la adhesión en todos sus términos, a la Resolución General Nº 1415/2003 –facturación y registración- de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la modifiquen y/o sustituyan en el futuro.
- d) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente, responsable o terceros para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan - o puedan tener - relación con tributos recaudados por la Municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas.



- f) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar dentro del plazo que se les fije al efecto que en ningún caso será inferior a quince (15) días.
- g) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, referida a hechos imponibles regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a quince (15) días.
- h) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.
- j) Requerir a los contribuyentes y/o responsables -cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos- información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero.

El personal fiscalizador del Organismo Fiscal podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable.

En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

- k) Requerir a los contribuyentes y/o responsables toda la información pertinente en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.
- Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
- m) Acreditar, a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.



- n) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
- o) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos.
- p) Dictar normas reglamentarias e interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Municipalidad.
- q) Requerir bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública, cuando ello fuera necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura.
- r) Solicitar orden de allanamiento al Juez competente, para posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas precedentemente, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.
- s) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en las Ordenanzas Fiscales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, el Organismo Fiscal notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.
- t) Celebrar Convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los Estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los Estados mencionados a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a eficientizar la administración y optimizar la percepción de los tributos.

En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos Organismos y Entes Estatales o Privados.

Antes de la emisión de los actos administrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse, de corresponder, los



procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

Actas

Art.21º.- En todos los casos en que se hubiera hecho uso de las facultades de verificación y fiscalización, el o los funcionarios o empleados que las efectúen deberán extender actas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, copiados o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Estas constancias escritas deberán ser labradas y firmadas por el o los funcionarios o empleados actuantes, y también deberán ser suscriptas por el contribuyente y/o responsable, aun cuando se refieran a sus manifestaciones verbales. En caso que el contribuyente y/o responsable se negase, no pudiese o no supiese firmar, se dejará constancia de ello en las respectivas actas.

En todos los casos se entregará copia de dichas constancias al contribuyente y/o responsable. Las constancias en cuestión constituirán elementos de prueba en las actuaciones respectivas, salvo que se demuestre su falsedad.

CAPÍTULO II

Secreto fiscal

Art.22º.- Las declaraciones juradas, manifestaciones, informes y escritos que los contribuyentes o responsables y/o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, las obrantes en los juicios de naturaleza tributaria en cuanto consignen los citados elementos, así como toda información emanada de las tareas de verificación o fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, son secretos; y deberán ser consideradas como información confidencial a los fines de la legislación pertinente.

El deber de secreto fiscal no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias, contempladas por este Código, que resulten distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Cuando sea necesario recurrir a la notificación por edictos; y
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con



la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

No están alcanzados por las disposiciones precedentes los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Organismo Fiscal para dar a publicidad dicha información.



<u>TÍTULO III</u>

SUJETOS PASIVOS

CAPÍTULO I

Contribuyentes y Responsables

Art.23º.- Los contribuyentes y/o responsables, así como sus herederos de acuerdo al Código Civil, se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales respectivas.

Responsables por deuda propia

Art.24º.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las Ordenanzas Fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las Ordenanzas Fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva.
- e) Los organismos del Estado Nacional, Provinciales o Municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Responsables por deuda ajena



Art.25º.- Están obligados a abonar los tributos y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes sujetos:

- a) El cónyuge que administra y dispone los bienes propios del otro.
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos.
- d) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, condominios, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 24°, incisos b), c) y e). En el caso de apoderados también están comprendidos aquellos que lo sean de los sujetos definidos en el inciso a) del artículo 24° precedente.
- e) Los administradores o apoderados de patrimonios, empresas o bienes que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar la materia imponible que grava las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.
- f) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente.
- g) Los agentes de retención y los de percepción.

Art.26°.- Las personas mencionadas en los incisos a) a f) del artículo anterior tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

CAPÍTULO II

Responsables solidarios



Art.27º.- Responden con sus bienes y solidariamente con los contribuyentes de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los incisos a) a f) del artículo 25° cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de sociedades irregulares o de hecho. También serán responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren.

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no realizaren las comunicaciones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas.
- c) Los agentes de retención o de percepción, designados por las Ordenanzas respectivas, por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios. La retención y/o percepción oportunamente practicada libera al contribuyente de toda consecuencia, siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención o percepción que se le hubiera realizado.
- d) Los sucesores a título particular –oneroso o gratuito- en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:



- Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de ciento veinte (120) días;
- Cuando el contribuyente o responsable afianzara, a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir o hubiese compensado la misma;
- 3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de dos (2) años desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originados exclusivamente en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

- Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión de los tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
- Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Art.28º.- La solidaridad podrá ser efectivizada siempre que:

- a) El contribuyente incumpla la intimación de pago luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos;
- El Organismo Fiscal haya realizado la determinación de oficio derivativa de responsabilidad en cabeza del responsable solidario, que podrá sustanciarse simultáneamente con la determinación de oficio respecto del contribuyente.
- c) El responsable solidario no hubiese podido demostrar fehacientemente, en dicho proceso, que sus representantes, mandantes, etc. lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Efectos de la solidaridad



Art.29º.- La solidaridad establecida en este Código tendrá los efectos que, al respecto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las obligaciones tributarias, dispone el Código Civil en la materia pertinente.

Responsabilidad por dependientes

Art.30°.- Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Escribanos y Martilleros: agentes

Art.31º.- Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención y/o de percepción -según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Igual calidad y deberes se atribuyen a los martilleros, actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.

Los importes retenidos, percibidos y/o recaudados deberán ser ingresados al fisco municipal dentro de los 10 días desde la fecha de la operación de que se trate, salvo que por vía reglamentaria se fije otro término a tal efecto.

Agentes de Retención y Percepción

Art.32º.- Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente, salvo que resulta aplicable el párrafo siguiente.

Si la retención o percepción indebida fue ingresada, la acción de devolución deberá ser presentada ante el Organismo Fiscal.

CAPÍTULO III

Representación en las actuaciones

Art.33º.- La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio deberá acompañar, en la primera presentación, los documentos que acrediten la calidad



invocada En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el Organismo Fiscal podrá acordar un plazo razonable para cumplir con dicho requisito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

La parte interesada, su apoderado, patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite.

Art.34º.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo exhibiendo el respectivo original para su constatación o, en su defecto, con carta poder con firma autenticada por Juez de Paz, escribano público, autoridad competente o entidad bancaria comprendida en la Ley N° 21.526 de entidades financieras o en la norma que la reemplace o sustituya en el futuro.

En caso que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la certificación correspondiente.

Art.35º.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante el Organismo Fiscal la que contendrá una relación de la identidad, domicilio y demás datos personales del compareciente, designación y datos personales de la persona del mandatario, enumeración de las facultades otorgadas, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera (solicitar plan de pagos, reconocer deudas, etc.).

Art.36°.- Con excepción a lo dispuesto en el artículo 33°, primer párrafo, cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan fundadamente la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los quince (15) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.



TÍTULO IV

EXENCIONES

Art.37º.- Las exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente les asignen ese carácter.

En los demás casos deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen, y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

En el caso del párrafo anterior, salvo previsión normativa específica, las exenciones operarán desde el momento en que se cumplen todos los requisitos legales correspondientes, limitándose el Organismo Fiscal a constatar dicha circunstancia y declarar la fecha desde la cual dichos extremos se encuentran cumplimentados y producen efectos.

Extinción de las exenciones

Art.38°.- Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- d) Por comisión de defraudación fiscal comprobada que contempla este Código por parte de quien la goce, ya sea en la obtención de la exención como en cualquier momento posterior.
- e) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.
- f) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales de relevancia que sean determinantes para el otorgamiento y/o mantenimiento de la exención.

Art.39°.- En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y f) del artículo anterior, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.



Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal –inciso d) del artículo anterior-, los efectos de la extinción se retrotraen a la fecha de comisión del hecho siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme.

En los casos precedentes se respetará siempre el debido proceso adjetivo, observándose a tal efecto el procedimiento regulado en este Código, quedando suspendida la exigibilidad de la decisión administrativa hasta tanto se agote la instancia administrativa respectiva.

Sujetos exentos: deberes formales

Art.40°.- Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir igualmente con los deberes formales impuestos a quiénes no gozan del beneficio, además de los que en forma expresa se les establezcan. Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal podrá dispensar del cumplimiento de dichas obligaciones formales cuando lo crea conveniente.

Renovación de las exenciones

Art.41º.- Las exenciones podrán ser renovadas a su vencimiento, a petición del beneficiario, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del término.

En dicha oportunidad el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente.

El Organismo Fiscal deberá dictar resolución en el término de ciento ochenta (180) días de presentada la solicitud de renovación de la exención. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar del solicitante el aporte de nuevos elementos necesarios para la resolución del pedido, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar el plazo de vigencia de la misma.

Exención a nuevos emprendimientos

Art.42º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la exención - total o parcial - de los tributos legislados en las Ordenanzas respectivas, en la forma y por el término que en cada caso se establezca, a los nuevos emprendimientos que se radiquen dentro del ejido municipal, incorporen una cantidad importante de personal en relación de



dependencia y cumplan las demás condiciones que se establezcan en las normas respectivas.

Art.43º.- Facúltese al Poder Ejecutivo, según corresponda, a revisar las exenciones de naturaleza impositiva otorgadas en virtud de convenios suscriptos oportunamente por el Estado Municipal con personas físicas y/o jurídicas, de carácter público o privado-, a los fines de la actualización de las cláusulas de los mismos.

Art.44º.- A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

- a) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta aplicable.
- b) Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución del Organismo Fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.



<u>TÍTULO V</u>

DOMICILIO FISCAL Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

Domicilio fiscal

Art.45°.- Se considera "domicilio fiscal" de los contribuyentes y responsables:

- a) Para las personas físicas:
- a.1) El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida o donde existan bienes gravados.
- a.2) Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual.
 - b) Para las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 24º de este Código:
- b.1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- b.2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
- b.3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

Domicilio fiscal electrónico

- **Art.46º.-** La Municipalidad podrá establecer la opción de constituir un "domicilio fiscal electrónico". En este caso, los contribuyentes y responsables podrán optar por constituir dicho domicilio, el que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:
 - a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza.
 - b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal, a la dirección de correo electrónico que éste disponga.



Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico optativo producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

Art.47º.- Cuando de acuerdo a las normas del artículo 45° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, deberá constituir aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme las especificaciones del artículo citado. En estos casos, la Municipalidad podrá reclamar del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

Art.48º.- El domicilio fiscal o -en su caso- el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Ambos tipos de domicilio fiscal se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar en forma alternativa a cualquiera de ellos notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con las obligaciones tributarias.

Cualquier modificación de los mismos deberá ser comunicada al Organismo Fiscal, de manera fehaciente, dentro de los diez (10) días de producida. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones, domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes, o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio del domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en el presente Código.

Domicilio especial



Art.49º.- Sólo se podrá constituir domicilio especial a los fines procesales, y siempre que el mismo esté ubicado dentro del ejido municipal.

Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente respecto de la causa en la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente o responsable entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.

Art.50°.- En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando el mismo fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración, el Organismo Fiscal intimará al contribuyente y/o responsable en su domicilio real - según lo legisla el Código Civil - para que constituya nuevo domicilio de conformidad a lo dispuesto en el precedente artículo 45°.

En caso que no se respondiere a la intimación cursada según el párrafo anterior, y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en el artículo 45°, podrá declararlo mediante resolución fundada - debidamente notificada - como domicilio fiscal, el que quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales. Si el Organismo Fiscal no conociere ninguno de los contemplados en el citado artículo podrá considerar, alternativamente, alguno de los siguientes:

- 1. El lugar de ubicación de los bienes registrables en el Municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal;
- 2. El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- 3. El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- 4. El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito.

Si no conociere ninguno de los domicilios a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá constituirse como domicilio fiscal, mediante resolución fundada - debidamente notificada al domicilio real según lo legisla el Código Civil - la mesa de entradas del Organismo Fiscal.

CAPÍTULO II

Notificaciones



Art.51º.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, requerimientos, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo, deberán ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de la notificación

Art.52º.- Las notificaciones deberán contener la cita del número de expediente y carátula –si los hubiere– y de la repartición actuante, acompañando copia del acto de que se trate y/o con trascripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.

En el supuesto de resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones, o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una trascripción de la parte resolutiva, adjuntándose fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Formas de efectuar las notificaciones

Art.53°.- Las notificaciones se efectuarán:

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente o responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario o empleado interviniente.
- b) Al domicilio fiscal y al domicilio especial constituido, mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción.
- c) Mediante citación al contribuyente o responsable para que concurra a notificarse a las oficinas del Organismo Fiscal.
- d) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico, en caso que esta opción estuviera habilitada expresamente.
- e) Por edictos, conforme a lo previsto en el artículo 60 del presente Código, y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes.
- f) En la sede del Organismo Fiscal en los casos del artículo 50°, in fine.

Notificación por Cédula



Art.54º.- Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que lo atienda en el domicilio. Se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que lo recibiere o que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra en el domicilio quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en todos los ejemplares emitidos al efecto.

Notificación por Acta

Art.55º.- Las notificaciones por acta, a la que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 53°, se efectuarán al domicilio fiscal o especial constituido del contribuyente, responsable o tercero, por medio de un funcionario o empleado municipal que dejará constancia - en un acta labrada a tal efecto - de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que efectuó la notificación, solicitando la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Si el destinatario no se encontrare, se negare a firmar o a recibirla, el notificador dejará constancia de ello en acta, y cualquier día hábil posterior dentro de los cinco (5) días de practicada la primera notificación, éste u otro funcionario o empleado concurrirá nuevamente al domicilio del interesado para practicar la respectiva notificación. Si en esta segunda instancia tampoco se encontrare el destinatario, se negare a firmar o a recibirla, el funcionario o empleado actuante dejará lo que deba notificar a cualquier persona que se hallare en el mismo, solicitándole que suscriba el acta que se labrará a tal efecto. En su defecto, el notificador procederá a arrojar por debajo de la puerta del domicilio o en el interior del inmueble lo que debe notificar, junto a una copia del acta labrada, dejando constancia de tal circunstancia.

Notificación por Telegrama ó Carta Documento

Art.56º.- Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o copiado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario o empleado actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo.

La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción – según el caso– se agregará al expediente y determinará la fecha de notificación.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o copiado o la carta documento hayan sido entregados en el domicilio fiscal, especial o



constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.

Para estos medios de notificación rige, también, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 52º, pero en este supuesto no existe obligación de acompañar copia autenticada de la resolución notificada.

La notificación también se entenderá efectuada en aquellos casos en que los mismos sean devueltos por el correo por las causales de "rechazado", "rehusado", o "plazo vencido no reclamado" o denominaciones equivalentes, tomándose como fecha de notificación aquella en que el correo haya procedido a remitir la pieza postal a la Municipalidad a los efectos de su devolución.

Notificación con citación

Art.57º.- Las notificaciones también podrán practicarse con citación del contribuyente o responsables en día y hora determinados, la que será efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.

Si el citado compareciere, se deberá dejar constancia en el expediente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 53º, inciso a), del presente código.

Si no compareciere o compareciere pero se negare a dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un funcionario o empleado municipal dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante, o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.

Notificación mediante carta certificada con aviso de recepción

Art.58º.- Cuando la notificación se hiciere mediante carta certificada con aviso de recepción, el funcionario o empleado municipal interviniente deberá labrar un acta especial dejando constancia del acto que se notifica, los datos del contribuyente o responsable notificado (nombre o razón social, identificación tributaria y domicilio) y el número de pieza postal asignado por el correo a dicho envío. Dicho acta será agregada al expediente junto a la constancia de remisión entregada por el correo (si existiera). Posteriormente se agregará al expediente la constancia oficial de recepción (aviso de recibo), que determinará la fecha de notificación.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido entregada en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste.



También se entenderá efectuada en aquellos casos a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 56° del presente código.

Notificación por correo electrónico

Art.59º.- La notificación por correo electrónico sólo será válida respecto de aquellos contribuyentes o responsables que hubieren optado por constituir un domicilio tributario electrónico, conforme a lo dispuesto el presente Código, y mientras el mismo subsista.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, el mensaje de correo electrónico deberá contener como mínimo:

- a) La aclaración, en el "asunto" del mensaje, que se trata de una notificación remitida por la Municipalidad.
- b) La identificación del mensaje como de "alta prioridad" o denominación equivalente.
- c) En el cuerpo del mensaje:
 - c.1) La identificación del contribuyente notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio tributario físico).
 - c.2) La descripción e identificación del acto que se está notificando, y del nombre y cargo de quien o quienes suscribieron el mismo.
 - c.3) En su caso, la identificación de la nota, legajo o expediente.
 - c.4) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido, o para presentar defensa o recurso, según el caso.
 - c.5) La trascripción íntegra del acto notificado, o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y –en su caso– sus anexos.
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera trascripto en el cuerpo del mensaje.
- e) El nombre y número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico.



 f) La firma digital correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

Notificación por edictos

Art.60°.- Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente, o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, extremos que deberán estar fehacientemente demostrados según constancias obrantes en el expediente respectivo, la misma se hará mediante edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente o responsable tuvo su último domicilio fiscal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con trascripción íntegra de la parte resolutiva, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.

Notificación por sistemas informáticos

Art.61º.- En todos los casos serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas informáticos o similares, que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario o empleado municipal competente, o que, solamente consignen el nombre y cargo del mismo.

Nulidad

Art.62º.- Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título. La nulidad quedará subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.

Actas de notificación

Art.63º.- Las actas labradas por el o los funcionarios o empleados municipales y las constancias insertas por estos, en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con la legislación civil.



TÍTULO VI

DEBERES DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

Art.64º.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y que las demás Ordenanzas Fiscales establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los recursos tributarios que percibe el Municipio.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes, responsables y, en su caso, terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas.
- b) Comunicar dentro del término de treinta (30) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, reorganización, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de finalizado el período fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescinde de la declaración jurada como base de la determinación.
- d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios o empleados autorizados, las declaraciones juradas, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles que le fueran requeridos, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- e) Las registraciones manuales en libros y planillas contables, y las registraciones computarizadas, deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de dichas registraciones.



- f) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal relacionados con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias, dentro de los plazos razonables que el mismo fije, los cuales en ningún caso podrán ser menores al plazo dispuesto en el artículo 13° de este Código.
- g) Conservar en forma ordenada los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, hasta el momento en que se opere la prescripción de las acciones y derechos del Fisco.
- h) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables - principales y auxiliares-, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.-
- i) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del término de quince (15) días de requeridos.
- j) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios o empleados lo requieran, responder las preguntas que les fueran realizadas y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
- k) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por este Código o por el Organismo Fiscal.
- Comunicar dentro del plazo establecido por el Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales.
- m) Presentar los formularios anexos que detallen los coeficientes utilizados en la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción cuando tributen por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral del 18/08/1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro- o detallar, en su caso, el régimen especial por el cual tributan, juntamente con la declaración jurada del último período de cada año. En caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, deberán presentarse los antecedentes que acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto por aquél.
- n) Cumplir con los mismos deberes formales que corresponden al universo de contribuyentes y responsables, cuando se trate de sujetos que gozan de exenciones u otros beneficios fiscales, salvo disposición expresa en contrario.



- Mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, por el mismo término que el establecido en el inciso g).
- p) Llevar uno o más libros especiales donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por las normas legales respectivas, cuando el Organismo Fiscal lo establezca, con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables.
- q) Exhibir o presentar cuando le sea requerido (en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada), el o los certificados expedidos por la Municipalidad que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente.
- r) Emitir y entregar comprobantes de las operaciones de venta, prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos percibidos y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación en vigencia en el orden nacional.
- s) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los diez (10) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.

Art.65º.- El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales. También podrá requerir la exhibición de documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación municipal. En todos los casos, la obligación de colaboración podrá ser dispensada cuando las normas vigentes en el orden nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Asimismo, los contribuyentes, responsables y terceros podrán negarse a suministrar informes si, razonablemente, su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. En tales casos el requerido deberá hacer conocer su negativa y el fundamento de la misma, al Organismo Fiscal, dentro del término que se le haya otorgado para brindar el informe.



Art.66°.- Toda oficina Municipal que tenga que dar curso a alguna actuación - con respecto a negocios, bienes o actos - relacionada con obligaciones tributarias vencidas, deberá solicitar, a las personas que las realizan, los correspondientes comprobantes de cancelación. En caso que éstos no fueran debidamente acreditados, las oficinas involucradas en la tramitación, pondrán tal circunstancia en conocimiento del Organismo Fiscal, en forma urgente.

El Organismo Fiscal podrá requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado (con motivo de registraciones, inscripciones, aprobaciones de actos u operaciones, órdenes de archivo, etc.) a los efectos que se acredite haber abonado los tributos que corresponda al Municipio.

En todos los casos que el Organismo Fiscal sea informado de la existencia de deuda o de la no acreditación de los pagos respectivos, arbitrará las medidas conducentes para garantizar el crédito fiscal adeudado, a cuyos efectos podrá solicitar ante juez competente la traba de embargo sobre los bienes involucrados o cualquier otro en poder de los deudores.



TÍTULO VII

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Art.67°.- El contribuyente, responsable y presunto infractor tiene derecho a:

- a) Ser informado y asistido por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias.
- Que le sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interponga.
- c) Conocer el estado de la tramitación y el motivo de los procedimientos en los que sea parte.
- d) Solicitar, en su caso con costos a su cargo, certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.
- e) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones, a su costa.
- f) Que las actuaciones tributarias del Organismo Fiscal que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa.
- g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del proceso hasta la clausura del período probatorio y que sean tenidos en cuenta, por los órganos competentes, al redactar la correspondiente resolución.
- h) Ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos previstos por las normas respectivas.
- i) A que no se prolongue innecesariamente el procedimiento conducente al dictado de una resolución, ya sea con motivo de actuaciones iniciadas por el Organismo Fiscal o por el contribuyente o responsable, y a no soportar las consecuencias de una dilación o demora injustificada en el dictado de una resolución.



TÍTULO VIII

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

Generalidades

Art.68º.- La determinación de la obligación tributaria se realiza a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- Mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que el Organismo Fiscal posea.
- c) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.

Declaración Jurada

Art.69º.- La determinación de la obligación tributaria mediante declaración jurada, se efectuará con presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste disponga, determinando el importe de la obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que el Organismo Fiscal determine en definitiva, para lo cual dicho organismo podrá verificar la declaración jurada para y, consecuentemente, comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos declarados.

Declaración Jurada rectificativa

Art.70°.- Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones juradas rectificativas por haber incurrido en errores de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiese reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera un saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto sobre repetición de pagos indebidos.



Art.71º.- Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se compruebe quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de éste Código.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Liquidación administrativa

Art.72º.- La determinación de la obligación tributaria mediante el sistema de liquidación administrativa es aquella en la cual el pago de la misma se efectúe mediante el ingreso directo del tributo, conforme la liquidación efectuada directamente por el Organismo Fiscal.

Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente y/o responsable de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido.

CAPÍTULO II

Determinación de oficio subsidiaria

Art.73º.- Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente; sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Art.74º.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre, al Organismo Fiscal, todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o, cuando este Código u Ordenanzas Fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta, a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que las Ordenanzas Fiscales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.



Art.75º.- El Organismo Fiscal debe agotar todos los medios que permitan reconstruir la materia imponible sobre base cierta y, una vez comprobada la imposibilidad de ello, se encuentra facultado para recurrir al método de determinación sobre base presunta.

A los fines precedentes el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etc.; así como a los Fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente.
- c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- d) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados.
- e) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- f) Existencia de mercadería.
- g) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- h) El capital invertido en la explotación.
- i) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- j) El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal, en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, durante ese mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes. En todos los casos deberá tenerse en cuenta el factor estacional.
- k) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición



de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal podrá valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponibles y su respectivo monto.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicio anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

Art.76º.- Toda actividad de inspección, verificación o fiscalización comenzará con una orden de intervención -no recurrible - emitida por el funcionario que ejerza la funciones de Juez Administrativo que será notificada fehacientemente al contribuyente y/o responsable. La existencia de constancia de notificación fehaciente en poder del Organismo Fiscal, opera como requisito de validez de la actividad fiscal que se notifica.

Toda orden de intervención deberá contener la siguiente información:

- 1) Tributo sobre el que se realiza la inspección, verificación o fiscalización.
- 2) Período fiscal objeto de la inspección, verificación o fiscalización.

Al finalizar la labor inspectora, a solicitud del contribuyente o responsable, podrá llevarse a cabo una audiencia - en un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor a diez (10) días de finalizada la labor de inspección fiscal - a fin de asegurarle el conocimiento cierto y/o acceso al expediente labrado como consecuencia de la inspección, verificación o fiscalización. El ejercicio de esta opción, por parte del contribuyente y/o responsable, se materializará mediante la presentación de una nota, durante el curso de la fiscalización, presentada al Organismo Fiscal.

Art.77º.- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención del o los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas, y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

Pre-vista

Art.78°.- De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará



pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

Determinación de oficio subsidiaria

Art.79°.- En caso que el contribuyente y/o responsable no conformase las diferencias que surjan de la pre-vista establecida en el artículo precedente, el Organismo Fiscal deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

La vista conferida deberá estar firmada por Juez Administrativo y en ella deberá indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: lugar y fecha, nombre y apellido o denominación o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria —en caso de poseer-, número de inscripción en el Municipio —en caso de poseer-, domicilio del contribuyente y/o responsable, el tributo y los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del tributo no ingresado y las normas aplicables.

Pruebas

Art.80°.- Si el sujeto pasivo contestare la vista, negando u observando los hechos y/o el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes y hagan a su derecho.

Serán admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la confesional del contribuyente y/o responsable y de los funcionarios o empleados municipales. La prueba testimonial estará limitada a un máximo de tres (3) testigos y tampoco será admisible la testimonial de los funcionarios o empleados municipales.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.



Art.81º.- La prueba documental deberá ser acompañada al escrito de descargo o indicarse con precisión el lugar donde se encuentra, en caso de imposibilidad de aportarse.

El resto de la prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba. Antes del vencimiento del período probatorio, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar la ampliación de su plazo, por única vez y por un plazo adicional de treinta (30) días.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal se encuentra facultado para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Resolución determinativa

Art.82º.- Transcurrido el plazo señalado por el artículo 79°, evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, y si correspondiere, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de treinta (30) días.

La resolución determinativa deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos: la indicación de lugar y fecha en que se dicte; el nombre y apellido o denominación o razón social del o de los sujetos pasivos, Clave Única de Identificación Tributaria —en caso de poseer-, número de inscripción en el Municipio -en caso de poseer-; detallado fundamento del carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable; su fundamento; la contestación de todos los agravios del contribuyente y/o responsable; la discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios; las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto; y la firma y sello del Juez Administrativo.

Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente inconducentes y dilatorias, se expondrán fundadamente las razones de dicho rechazo. La determinación de oficio deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con



dictamen jurídico emitido por asesor letrado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario infraccional, éste podrá sustanciarse conjuntamente con el procedimiento de determinación de oficio en los términos que establece éste Código.

Art.83º.- Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Art.84º.- En caso de Juicios Concursales y Quiebras, los plazos previstos para la determinación, total o parcial, de la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta, aplicación de multas y corrida de vistas, se reducirán a un tercio

El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los quince (15) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer.

Todo ello sin perjuicio de la pertinente reserva del crédito que el Organismo Fiscal considere oportuno realizar en los términos de la Ley de Concursos y Quiebras o la que la modifique o sustituya en el futuro.

Art.85º.- La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.



- **Art.86º.-** Las obligaciones tributarias determinadas mediante liquidación administrativa de acuerdo con el artículo 72º de este Código, darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones en el plazo de dos (2) días de notificados o a formular impugnaciones en el plazo de quince (15) días de notificados, en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo.
- **Art.87º.-** El procedimiento de determinación de oficio previsto en este Capítulo deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 27° de este Código; debiendo en su caso declararse también la responsabilidad solidaria del tercero y/o responsable.
- **Art.88º.-** Lo dispuesto en el artículo precedente podrá ser realizado en forma simultánea con el procedimiento que se realice al contribuyente.



TÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Plazos

Art.89°.- El pago de los tributos establecidos en las Ordenanzas Fiscales, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que establezcan las respectivas Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los quince (15) días de producido el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa, salvo interposición de los recursos autorizados por este Código u otras Ordenanzas que tendrán en todos los casos efectos suspensivos respecto a la citada obligación de pago.

Art.90º.- El Organismo Fiscal podrá exigir, en forma general, y aceptar con carácter general o particular, a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deban abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

Pago

Art.91°.- La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el artículo 89° de este Código. El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del Organismo Fiscal, mediante transferencia bancaria, débito automático o en las instituciones que éste establezca, mediante la utilización, según corresponda, de dinero efectivo, cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, giro



postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto.

El pago podrá también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la ley 24.452 o la que la modifique o sustituya en el futuro, estableciendo constituyéndose en igual o similar medio cancelatorio. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la forma de recepción de este medio cancelatorio.

Mediante el dictado de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, podrán establecerse otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.

Art.92º.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas, en relación a cualesquiera de los tributos legislados en las Ordenanzas Fiscales.

El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos y cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.

Incentivos al cumplimiento

Art.93º.- Las Ordenanzas Fiscales podrán establecer distintos tipos de incentivos al pago oportuno de los tributos. Para ello se considerarán, según corresponda, las necesidades propias de cada municipio y las circunstancias de índole social, políticas y económicas.

Pago por débito automático

Art.94º.- El pago de los tributos podrá ser también efectuado mediante el sistema de Débito Automático, a través de tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal.

El costo del servicio brindado, por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente y/o responsable.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirán como comprobante del pago efectuado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar los Convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

Pago provisorio de tributos vencidos



Art.95º.- En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y el Organismo Fiscal conozca, por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados.

Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar y sobre ellas se aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido en caso que éste presente declaración jurada con un monto a ingresar inferior al que es objeto de ejecución, sin perjuicio de las costas causídicas que pudieren corresponder que estarán a cargo del contribuyente y/o responsables.

Fecha de pago

Art.96°.- Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Pago total o parcial

Art.97º.- El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- 2) Intereses y multas.

Compensación

Art.98º.- Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o multas, en la medida que efectuara un pago sin precisar imputación, y



circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, tasas, contribuciones, o impuestos, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Si del procedimiento descripto en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente serán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 115°.

Art.99°.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

Art.100º.- El Organismo Fiscal deberá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes y/o responsables los saldos acreedores que éstos tuvieren, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

La compensación de los saldos acreedores se hará primero con los intereses y multas, en ese orden, y al excedente - si lo hubiere - con el tributo adeudado.

En los aspectos que no estén previstos en este Código, la compensación se regirá por las disposiciones del Código Civil o por las normas legales que las sustituyan en el futuro.

Confusión

Art.101º.- Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.



TÍTULO X

INTERESES

Art.102º.- La falta de pago -total o parcial- en término de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio cuya tasa determine la Ordenanza Tarifaria Anual. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes, extremo que se producirá una vez que se hayan agotado todas las vías administrativas y/o judiciales correspondientes y la decisión última haya pasado en autoridad de cosa juzgada material.

Mientras la Ordenanza Tarifaria Anual no establezca un interés especial, el interés mensual previsto en el párrafo precedente será equivalente al establecido por el Banco de la Provincia de Córdoba, para las operaciones de préstamo a 30 días nominal vencida (tasa activa).

El mecanismo de determinación de los citados intereses resarcitorios, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses.

- **Art.103°.-** Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de la extinción de la obligación que los generen.
- **Art.104º.-** La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva, por parte del Organismo Fiscal, al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.



<u>TÍTULO XI</u>

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Conceptos generales

Art.105º.- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Art.106º.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones de normas tributarias de la Municipalidad.

A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

CAPÍTULO II

Responsables de las sanciones

- **Art.107º.-** Todos los contribuyentes enumerados en el artículo 24º del presente Código, con excepción de las sucesiones indivisas descriptas en el inciso d) de dicho artículo, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios; o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.
- **Art.108º.-** Son personalmente responsables de las sanciones previstas en este Título, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a) al f), ambos inclusive, del artículo 25° de este Código.
- **Art.109°.-** No son imputables:



- 1) Los incapaces y los menores no emancipados.
- 2) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal.
- 3) Los declarados en quiebra, cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.
- 4) El cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro.

Art.110º.- No incurrirá en las infracciones de este Título quien demuestre haber dejado de cumplir, total o parcialmente, la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho. La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

A los fines de estimar la configuración del error excusable al que se hace referencia en el párrafo precedente, se atenderá especialmente a aquellos casos en que el contribuyente o responsable haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuesto, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por el Organismo Fiscal en modo fehaciente.

Extinción de las acciones y sanciones

Art.1110.- Las acciones y sanciones se extinguen por:

- 1) El cumplimiento de la sanción, estando o no firme la resolución que las impuso.
- 2) Condonación.
- 3) Muerte del imputado, aun cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- **4)** Prescripción de los plazos y condiciones previstas en este Código, relativo a la prescripción de las acciones para imponer y hacer efectivas las sanciones.

Término para el pago de multas

Art.112º.- Las multas, por infracciones previstas en este Código, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autoriza este Código u ordenanzas especiales y las leyes procesales aplicables en sede judicial.



CAPÍTULO III

Infracciones formales y sustanciales

Art.113º.- El incumplimiento de los deberes formales establecidas en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras Ordenanzas Tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo Municipal o en Resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con una multa cuya graduación máxima y mínima será establecida anualmente por la Ordenanza Tarifaria Anual; sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso-administrativa judicial.

Art.114º.- Facúltese al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el presente Código, para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales, cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente, y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites a que hace referencia el primer párrafo del artículo precedente.

Omisión fiscal

Art.115º.- El que omitiere el pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, por ser inexactas las presentadas ó por simple omisión de la obligación material, será sancionado con una multa graduable entre el 50 % (cincuenta por ciento) y el 100 % (ciento por ciento) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

La falta de presentación de declaración jurada se configura con la notificación de la comunicación del inicio de la inspección, de conformidad con lo establecido en el presente Código.

Defraudación fiscal



Art.116º.- El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco será reprimido con una multa graduable de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

Presunciones de fraude

Art.117º.- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

- Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 2) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.
- 3) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.
- 4) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.
- 5) El contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- 6) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- 7) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada, y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- 8) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.
- 9) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados en el Código Penal.



Art.118º.- Serán reprimidos con multa de 2 (dos) hasta 10 (diez) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La multa que se establece en el presente artículo se reducirá al ciento por ciento (100%) del monto no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

CAPÍTULO IV

Clausura

Art.119º.- Serán sancionadas con una multa graduable entre quinientos pesos (\$500) y treinta mil pesos (\$30.000), salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual establezca otra escala, y clausura de 3 (tres) a 10 (diez) días corridos del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, las siguientes situaciones:

- Cuando se compruebe la falta de inscripción y/o habilitación ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- En caso de que se omita la emisión o entrega de facturas o documentos equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.
- 3) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, llevándolas ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 126° de este Código.



TITULO XII

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

<u>CAPÍTULO I</u>

Sumarios

- **Art.120º.-** Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja la posible existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad, deberá ordenarse la apertura de un sumario.
- **Art.121º.-** El procedimiento se iniciará mediante la notificación de la instrucción sumarial que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, las normas que se consideran *-prima facie-* infringidas, las normas que establecen la sanción que motiva el sumario, las restantes normas aplicables, el plazo para presentar la defensa y el lugar y horario de la oficina que receptará la misma, además de lugar y fecha y todos los datos personales e identificatorios del presunto infractor, la que será notificada para que en el término de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Este sumario podrá iniciarse conjuntamente con el procedimiento de determinación de oficio subsidiario previsto en este Código y se aplicarán en lo pertinente las disposiciones que regulan dicho procedimiento.

- **Art.122º.-** Transcurrido el plazo para formular el descargo, o vencido en su caso el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada, la que deberá contestar todos los agravios del contribuyentes y contener la sanción correspondiente a la infracción cometida, además de todos los datos personales e identificatorios del infractor.
- **Art.123º.-** Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado, resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.
- **Art.124º.-** Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario regulado en éste capítulo, antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.



Si tramitada la causa, con sumario incluido, y dictada la resolución determinativa, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Art.125º.- Si el contribuyente y/o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados antes de corrérsele la vista establecida en el artículo 79°, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, podrán ser condonada o reducidas a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente y/o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados una vez corrida la vista del artículo 79° pero antes de operarse el vencimiento del plazo acordado para contestarla, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente y/o responsable presta conformidad con la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal, las multas que le pudieran resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

CAPÍTULO II

Procedimiento para aplicar la sanción de clausura

Art.126º.- Los hechos u omisiones previstos en el artículo 119° serán objeto de un acta de comprobación en la cual el o los funcionarios o empleados intervinientes, dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente y/o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa. Dicha audiencia no podrá fijarse para una fecha anterior a los quince (15) días de notificada el acta en cuestión.

El acta deberá ser firmada por el o los funcionarios o empleados actuantes y por el contribuyente y/o responsable. En caso de no hallarse ninguno de estos últimos sujetos presente en el acto de constatación referido o de negarse a firmar, se labrará el acta dejando constancia de ello. En esta última situación dicha acta se deberá notificar al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, por alguno de los medios estipulados en este Código, dentro del término de cinco (5) días.

El contribuyente y/o responsable podrá presentar por escrito su defensa, hasta la fecha fijada para la audiencia.



El Organismo Fiscal se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

Art.127º.- Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

El Organismo Fiscal por medio de sus funcionarios o empleados autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Organismo Fiscal podrá aplicar sólo la sanción de multa prevista en el artículo 119°.

Art.128º.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

El contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo aplicando el mismo procedimiento previsto en el artículo 126° y siguientes; sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder.

- **Art.129º.-** La sanción de clausura y/o multa será recurrible mediante la interposición de los Recursos previstos en el Título XIII o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio.
- **Art.130°.-** La resolución que agote la vía administrativa podrá ser sometida a revisión en sede judicial, de conformidad con las vías reguladas en la Ley N° 7.182, sus modificatorias y complementarias, o la que la sustituya o reemplace en el futuro ante la Cámara Contencioso Administrativa competente.

Sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en el proceso judicial, el contribuyente deberá comunicar dicha circunstancia, mediante escrito al Organismo Fiscal, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días; en cuyo defecto el Organismo Fiscal no será responsable por la efectivización de la clausura.



Toda acción judicial que se interponga contra la resolución que aplique sanción de clausura y/o multa, prevista en el artículo 119°, tendrá efectos suspensivos.

Art.131º.- En caso que la resolución del Organismo Fiscal que aplique clausura y/o multa, no sea recurrida por el infractor mediante la interposición de los Recursos previstos en el Título XIII o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio, la multa y clausura se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala.



TÍTULO XIII

RECURSOS

Art.132º.- Este título será de aplicación siempre que no esté previsto a la fecha de sanción de este Código, o se establezca en el futuro - por Ordenanza especial - un régimen recursivo específico a través de un Tribunal Fiscal Administrativo Municipal u organismo de naturaleza similar.

En caso que se den los extremos mencionados en el párrafo precedente, este título resultará de aplicación residual para todas aquellas cuestiones que no puedan ser sometidas a la revisión del citado tribunal administrativo, según la norma de creación de dicho organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, no son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

Art.133º.- Contra las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal que determinen - total o parcialmente - obligaciones tributarias, impongan sanciones de todo tipo, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que lesionen derechos subjetivos o afecten intereses legítimos de los contribuyentes y/o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Este recurso podrá ser interpuesto por los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención y/o percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo respecto las resoluciones interpretativas dentro de los quince (15) días de su publicación. La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la norma, mientras se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa. En caso que los interesados interpusieren acción judicial, de corresponder, esta circunstancia no suspenderá la vigencia de la norma interpretativa.

En todos aquellos casos en que las normas respectivas prevean la existencia de denegatoria presunta, por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución, podrá interponerse este remedio recursivo dentro del plazo de treinta días - contados a partir del momento en que el contribuyente o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria -, siempre que no existiere prescripción. En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas



las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. El Organismo Fiscal fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

Art.134º.- Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las medidas que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo dictar resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en este Código.

El plazo aludido en el párrafo anterior no procederá para aquellos casos en que los contribuyentes y/o responsables recurrieren ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77 por cuestiones relacionadas a tributos respecto de los cuales dicho acuerdo interjurisdiccional fuere aplicable, en cuyo caso el Organismo Fiscal deberá esperar para resolver el recurso de reconsideración —o el que rija según las disposiciones específicas de conformidad con lo expuesto en el artículo 132° del presente Código- a que dichos organismos se expidan respecto a las cuestiones sobre las que resultan competentes. Idéntica consideración deberá realizarse cuando el contribuyente y/o responsable recurriera ante la Comisión Federal de Impuestos, creada por la Ley N 23548 o la que la sustituya o reemplace en el futuro.

Art.135º.- El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que deberá fundarse en la inobservancia por parte del Organismo Fiscal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o valoración o sustanciación de las pruebas.

La resolución que decida sobre el recurso de reconsideración deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia y viabilidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

Art.136º.- La resolución que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal - siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal de conformidad con lo establecido en este Código -. En caso que dicha delegación no existiere, se deberá interponer el remedio judicial previsto en la Ley N° 7.182, o la que la sustituya o reemplace en el futuro, dentro de los plazos allí previstos.



En caso que corresponda el Recurso Jerárquico, el mismo debe interponerse por escrito - personalmente o por correo - ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de presentado.

Si el Organismo Fiscal denegare el Recurso, el contribuyente o responsable podrá interponer Recurso Directo ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviere denegar el citado Recurso.

En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo.

Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

Art.137°.- Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones dentro de los cinco (5) días de recibido al Intendente Municipal, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en este Código.

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

Art.138º.- La interposición del recurso de reconsideración y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Art.139º.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación.

Art.140º.- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.



TÍTULO XIV

REPETICIÓN

Art.141º.- Los contribuyentes y/o responsables tiene acción para repetir los tributos que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.

Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte del Organismo Fiscal, deberán interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante el Organismo Fiscal, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse. Contra la resolución denegatoria, el contribuyente o responsable podrá optar por interponer los recursos previstos en el Título XIII de este Código o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también podrá ser ejercida en el caso de que no se dictara resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo o cuando se hubieren denegado los recursos previstos en el Título XIII de este Código.

- **Art.142º.-** No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.
- **Art.143º.-** Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.
- **Art.144º.-** No será necesario agotar la instancia administrativa cuando:
 - a) El tributo repetido hubiera sido determinado por el Organismo fiscal por aplicación del procedimiento establecido 79 este Código.
 - b) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
 - c) La acción de repetición se fundare, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales o de cualquier otra norma respecto de la cual el Organismo Fiscal y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.



El reclamo de repetición devengará intereses desde la fecha de su interposición, el que será equivalente al que se establezca de conformidad con el artículo 102 de este Código.

La decisión judicial, una vez firme, dará derecho al contribuyente y/o responsable para exigir la devolución o hacer efectiva la compensación con cualquier otro tributo municipal. La opción podrá ser ejercida en forma total o parcial.

Art.145º.- Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, el Organismo Fiscal compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.



TÍTULO XV

PRESCRIPCIÓN

Art.146°.- Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras así como para ejercer la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

- **Art.147º.-** Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas, o desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.
- **Art.148º.-** Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

- **Art.149º.-** El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen, no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos-.
- **Art.150º.-** El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr del 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr



independientemente para unos y otros, y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo precedente.

No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable quedará expedita desde la fecha de pago.

Suspensión

Art.151º.- Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.

Idéntica solución a la expuesta en el párrafo precedente se aplicará para el caso de sanciones de multa y clausura, tomando como inicio del plazo de suspensión el día de notificación fehaciente de la resolución que aplique las citadas sanciones.

Interrupción

- **Art.152º.-** La prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos se interrumpe:
 - a) Por el reconocimiento expreso o pago de la obligación tributaria.
 - b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
 - c) Por el inicio de juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

En los casos de los incisos a) y b), el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En el caso del incido c) precedente, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de interposición de la demanda.

- **Art.153º.-** La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.
- Art.154°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal o por la interposición de la demanda de repetición ante la



Justicia. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo caso, el nuevo término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia.



TÍTULO XVI

JUICIO DE APREMIO

- **Art.155º.-** El cobro de los tributos, anticipos, sus intereses y multas firmes, se realizará por medio del procedimiento ejecutivo de apremio de acuerdo con las disposiciones que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en su Libro Segundo, Título II.
- **Art.156º.-** En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.
- **Art.157º.-** La boleta de deuda deberá contener, como mínimo, los siguientes recaudos formales:
 - a) Lugar y fecha de emisión.
 - b) Nombre completo, domicilio y, de corresponder, Nº de CUIT o Nº de Inscripción del contribuyente y/o responsable.
 - c) Indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda con sus respectivos vencimientos, tasa y período del interés.
 - d) Individualización del expediente respectivo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio o para la aplicación de sanciones, según corresponda.
 - e) Nombre y firma del funcionario o empleado que emitió el documento con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Los poderes de los representantes del Fisco Municipal serán las copias de los Decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia.

Art.158º.- El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.



TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Embargo Preventivo

Art.159º.- En cualquier momento la Municipalidad podrá solicitar embargo preventivo, o en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, y los jueces podrán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

Art.160°.- Serán de aplicación supletoria, para los casos no previstos en este Código, las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo provincial (Ley N° 5.350 –t.o. según Ley N° 6.658- o la que la modifique o sustituya en el futuro) y el Código de Procedimiento contencioso-administrativo previsto en la Ley N° 7.182 que resulte de aplicación. Asimismo, en materia de infracciones será aplicable el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal provincial aplicable.



<u>LIBRO SEGUNDO</u> PARTE ESPECIAL TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

<u>CAPÍTULO I</u>

Hecho Imponible

Art.161°.- Se abonará la contribución establecida en el presente título por todo inmueble ubicado dentro del radio municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: barrido y limpieza de calles, recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y/o numérica, mantenimiento, bacheo, conservación y riego de las calles, servicios de promoción social, realización y conservación de obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria, o cualquier otro servicio que presta la Municipalidad no retribuido por un tributo especial.

También están sujetos al pago del tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, centros de participación comunal, hospitales, dispensarios, unidades primarias de atención de salud, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

El hecho imponible se perfecciona el primero (1º) de enero de cada año.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art.162º.- Son contribuyentes quienes al 1º de enero de cada año, tengan el dominio, posesión a título de dueño, cesión efectuada por el Estado nacional, provincial o municipal en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal.



Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27, los usufructuarios y/o concesionarios y/o locatarios, son solidariamente responsables con los contribuyentes.-

Art.163º.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor responderá por el total del tributo mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Organismos o Empresas del Estado

Art.164º.- Son también sujetos pasivos los organismos y empresas del Estado y/o los concesionarios que ocupen los inmuebles, con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio, quedando sujetos a las disposiciones de éste título y de las ordenanzas vigentes, salvo disposición en contario.-

Escribanos, funcionarios y martilleros

Art.165º.- Los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio y los martilleros actuantes en subastas, en ambos casos de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar mensualmente ante la oficina de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio.

Generación de parcelas tributarias

Art.166°.- Los loteos, las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos sean aprobados por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, a solicitud del titular o titulares, generarán parcelas tributarias.

Los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, a solicitud del titular o titulares del dominio, generarán automáticamente parcelas tributarias, las que serán valuadas en base al porcentaje aprobado en plano.

- **Art.167º.-** A los fines de la generación de nuevas parcelas será imprescindible que el profesional actuante, previo a la asignación de los números de las parcelas, tenga presente la nomenclatura catastral, por parte de la Dirección General de Catastro de la Provincia.
- **Art.168º.-** La oficina de Catastro Municipal, podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos:



- 1- Tratándose de loteos cuyos planos sean aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la oficina de Catastro Municipal, hasta la aprobación por parte de la Dirección General de Catastro Provincial y su inscripción en el Registro General de la Provincia, momento a partir del cual serán definitivas.
- 2- Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos de subdivisión hayan sido aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la oficina de Catastro Municipal, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.
- 3- Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la oficina de Catastro Municipal, hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Respecto de la valuación y nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará el bloqueo provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

- **Art.169º.-** A los fines de la percepción de la contribución establecida en el presente título, la base imponible estará compuesta por los metros lineales de frente y la valuación fiscal municipal vigente.
- **Art.170º.-** La Ordenanza Tarifaria Anual, fijará los valores por metro de frente y las alícuotas por valuación fiscal, conforme se divide el Radio Municipal en Zonas, acorde a la calidad y densidad de servicios prestados.
- **Art.171º.-** La valuación fiscal municipal será determinada en un todo de acuerdo con la metodología de la Dirección de Catastro Provincial, en lo que refiere a: valores



por metro cuadrado de tierra, valores de edificaciones y coeficientes de actualización de la Valuación Fiscal.

Art.172º.- El Valor Unitario Territorial (VUT), coeficientes de frente y fondo, como la Tabla de Valores de las Mejoras Cubiertas, serán proporcionados con sus actualizaciones, por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Cuando se trate de parcelas comprendidas en el Art. 168º, el VUT será determinado por la oficina de Catastro Municipal, teniendo en cuenta las parcelas más cercanas, que ya poseen un valor asignado.

Art.173º.- El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de un valor por metro lineal de frente más la aplicación de una alícuota por la valuación fiscal municipal vigente, de acuerdo a las zonas y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso que el resultado de la obligación tributaria sea inferior al valor del mínimo de la zona, se tomará este último.

Los inmuebles ubicados en esquina, al momento de calcular la contribución tendrán una reducción de los metros lineales de frente, que será establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se aplicará una reducción de la valuación fiscal, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, para los siguientes casos: edificaciones nuevas, parcelas que sean originadas mediante mensura y subdivisión donde haya edificaciones y cuando se verifique error en la Contribución liquidada de una parcela edificada. Aplicada la reducción mencionada, el monto devengado de la Contribución no podrá ser inferior al equivalente de un inmueble de 300m^2 de tierra con una edificación de 64m^2 , nuevo, ubicado en la misma zona donde se encuentra la nueva edificación y de igual categoría-valor punto de la Tabla de Valores de las Mejoras Cubiertas. Para los casos donde el monto nuevo devengado de la Contribución sea inferior al equivalente expresado anteriormente, se tomará como máximo el monto de dicha equivalencia. Si al momento de calcular la nueva Contribución, considerando 100% la valuación fiscal del inmueble, el resultado es inferior al equivalente citado, no será considerado el mínimo determinado en el presente párrafo.

La obligación es de período fiscal anual, aun cuando el pago de la misma sea exigible de manera fraccionada en pagos mensuales. El incremento que cada año pueda establecerse no puede ser superior al porcentaje de tope que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual respecto a la liquidación por el mismo concepto del ejercicio inmediato anterior. Este tope no operará en los siguientes casos:

a) Para las cuentas en el que el monto sea determinado por el mínimo establecido para cada zona.



- b) Cuando se liquide la Contribución en inmuebles ubicados en zonas beneficiadas por la culminación de obras públicas que incidan en la zonificación, el tope operará sobre la última cuota mensual devengada.
- c) Cuando se liquide la Contribución por que exista un revalúo mencionado en el art. 180 inc. b).
- d) Cuando se liquide la Contribución en los casos de revalúo del art. 180 inc. c), el tope operará sobre la última cuota mensual devengada. En este en caso, cuando las mejoras cubiertas sean superiores al 100% de la edificación existente, se recalculará la contribución conforme a lo expresado en el último párrafo del presente artículo.
- e) Cuando se liquide la Contribución en los casos de construcción nueva en lotes que eran baldíos.
- f) Cuando se liquide la Contribución en oportunidad que se demuela edificación existente y se construya una nueva.
- g) Cuando se liquide cuentas en las que se verifique que la Contribución liquidada anteriormente haya sido errónea.
- **Art.174º.-** En el caso que se presenten planos de mensura, subdivisión y/ó uniones, al momento de determinar la obligación tributaria de la/s nueva/s parcela/s edificada/s, se contemplará lo expresado en el 3º párrafo del artículo anterior.
- **Art.175º.-** En el caso de propiedades que posean más de un frente y los mismos se ubiquen sobre zonas distintas, a los efectos del cálculo del tributo, se multiplicará la valuación fiscal por la mayor de las alícuotas que le correspondan y los metros de frente por la tasa correspondiente a cada zona.
- **Art.176º.-** Los contribuyentes y en defecto de éstos los responsables, deberán mediante declaración jurada, declarar la introducción o supresión de mejoras, en un plazo no mayor a noventa días de producida.
- **Art.177º.-** Cuando el organismo de control de la Municipalidad, detecte mejoras no declaradas podrá incorporarlas de oficio, lo que generará un cambio en la valuación, con vigencia desde el mes inmediato posterior a la detección, por consiguiente se originará el respectivo incremento en el monto a abonar de la contribución correspondiente.
- **Art.178º.-** El Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de adoptar como propio, total o parcialmente el revalúo que ejecuta la Dirección Catastro de la Provincia o bien de contratar total o parcialmente, para dichas tareas a profesionales o técnicos de



probada idoneidad y conocimiento, aun cuando existiera o se creara una oficina técnica a tal efecto.

- **Art.179º.-** Las valuaciones efectuadas en el revalúo general, tendrán vigencia a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se realizaren.
- **Art.180º.-** Las valuaciones resultantes del revalúo general no podrán ser modificadas, hasta el revalúo general siguiente, salvo en los casos que se mencionan a continuación:
 - a) Cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de agua corrientes, cloacales, gas o similares.
 - b) Cuando se modifique el estado parcelario por mensura de subdivisión y unión para futura unificación; cuando se rectifique la superficie del terreno; cuando medie error en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación.
 - c) Cuando medie introducción modificación o supresión de mejoras.

Valuación de las parcelas

Art.181º.- La valuación fiscal municipal de cada parcela se determinará sumando al valor de la tierra, al de las mejoras.

En las parcelas sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 13.512 (Propiedad Horizontal), la valuación se efectuará para cada unidad del dominio exclusivo, sumando a la valuación de las mejoras propias, la proporción que le corresponda sobre la valuación de la tierra libre de mejoras y de las mejoras comunes.

Se define como mejora, a toda construcción de carácter permanente, susceptible de ser computada por superficie en metros cuadrados, aun cuando ellas no constituyan superficies cubiertas, tales como: canchas de deportes, piscinas, solados de playas de estacionamiento, obras complementarias, etc, siendo esta enumeración no taxativa, debiendo en estos últimos casos, determinar valores especiales, en base al costo de reposición, relacionados a la categorización, o en la forma y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria anual.

En los casos en que se proyecten construcciones sobre dos o más parcelas, afectando a éstas en todo o en partes o cuando se verifiquen construcciones preexistentes sin que hayan mediado oportunamente modificación de la situación



parcelaria, será obligación del propietario proceder a la confección y aprobación del plano de unión de las parcelas afectadas.

El estado parcelario que registra la Municipalidad de Laboulaye, se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura aprobados y/o en los títulos de la propiedad inscriptos en los Registros Públicos.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá incorporar de oficio edificaciones y/o ampliaciones por fotointerpretaciones de vistas aéreas, registros de geolocalización u otros métodos directos, como ser planos de servicios de agua y/o cloacas. Para estas edificaciones se determinará como año de edificación el mismo consignado en la información obtenida y se asignará el puntaje del bloque constructivo Nº 64 (categoría 3), pudiendo ser modificados si el contribuyente adjunta documentación que lo justifique.

Art.182º.- Para la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie cubierta edificada y/o construcciones descubiertas, permanentes o complementarias, se tendrán en consideración los siguientes factores:

- a) Superficie cubierta edificada.
- b) Superficie descubierta construida permanentemente.
- c) Antigüedad de lo edificado.
- d) Tabla de Valores de las Mejoras Cubiertas, publicada anualmente por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba.

El valor de las mejoras se determinará del siguiente modo:

- a) Mejoras cubiertas: considerando la superficie de las mismas y el valor unitario básico de la Tabla de Valores de las Mejoras Cubiertas, que le corresponda de acuerdo al tipo de edificación, corregido conforme con las normas y tablas que fije la Dirección General de Catastro de la Provincia.
- b) Mejoras descubiertas y especiales: se valuarán por presupuesto, costo de reposición, autoevalúo o tipología constructiva según el tipo de mejora, de conformidad con lo que disponga la Dirección General de Catastro de la Provincia.

Art.183º.- La valuación de la tierra se realiza por aplicación de los siguientes factores:

a) Superficie del lote en metros cuadrados con dos decimales según mensura, o en su defecto; según título o declaración jurada.



- b) Valor unitario del metro cuadrado de tierra libre de mejoras aplicable según su ubicación.
- c) Coeficiente de relación frente y fondo.

La valuación fiscal municipal de la Tierra libre de mejoras, resulta de multiplicar el valor por metro cuadrado establecido en el plano de valores, por la superficie que le corresponde corregido por el coeficiente de frente y fondo con más la actualización que realizare la Dirección General de Catastro de la Provincia. Tanto el plano de valores como las tablas de coeficiente de frente y fondo, mencionados precedentemente, formarán parte de la Ordenanza Tarifaria Anual.

Revalúos Generales

- **Art.184º.-** El Departamento Ejecutivo cuando lo considere necesario podrá realizar el revalúo general de las propiedades, tomando como suyo el revalúo que pudiera efectuar Catastro de la Provincia o mediante oficina técnica propia en cuyo caso deberá sancionarse ordenanza especial que establezca la metodología a aplicar y los sistemas de cálculo a utilizar.
- Art.185°.- Las mejoras, por su naturaleza, se deprecian anualmente en función de haber cumplido un año más de su vida útil calculada y en oportunidad de cada Revalúo General, el Departamento Ejecutivo confeccionará una tabla de depreciación por antigüedad, en las distintas categorizaciones; a falta de medios técnicos propios, el Departamento Ejecutivo queda facultado para adoptar las que fije para su uso, la Dirección de Catastro de la Provincia. La mencionada tabla de depreciación figurará en la Ordenanza Tarifaria Vigente.
- **Art.186º.-** Los revalúos generales, deberán notificarse a los interesados. Las bases imponibles resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización por zonas o generales, regirán de pleno derecho sin necesidad alguna de notificación.
- **Art.187º.-** El revalúo general que se realice conforme a lo establecido en los Arts. 184º y 185º se notificará a los interesados mediante edicto publicado en el boletín oficial provincial y un diario de distribución regional y/o en sede municipal; por un plazo no menor de treinta días; debiéndose especificar el o los lugares donde se publicaran las valuaciones Fiscales Municipales resultantes para cada parcela, a los fines de su conocimiento.
- **Art.188º.-** Vencido el plazo de publicación establecido en el artículo precedente los interesados, dentro de los quince (15) días siguientes, podrán impugnar las valuaciones, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando



con toda precisión, las que obraren en poder de la Municipalidad, todo ello bajo pena de inadmisibilidad. Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firme.

Art.189º.- La impugnación por error en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que requieran inspección previa a su resolución, podrán ser formuladas por expediente en cualquier momento.

Las pruebas pesarán sobre el impugnante, quien deberá facilitar los medios para su comprobación, como planos municipales aprobados, Final de Obra y toda otra documentación y requerimiento que sea solicitado.

Una vez comprobado el error, las correcciones serán resueltas por el Departamento Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art.190º.- No obstante las notificaciones previstas, se informará al contribuyente de los datos valuativos de su parcela y la base imponible resultante, en cada liquidación, lo que constituye suficiente notificación.

Loteos

- **Art.191º.-** Los inmuebles provenientes de los loteos aprobados, tributarán la tasa en forma independiente y por lote de conformidad a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, salvo las excepciones establecidas en la misma.
- **Art.192º.-** En caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional o todo otro destino que no fuera vivienda, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas serán consideradas en forma independiente de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- **Art.193º.-** Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes privados, se computarán como metros de frente, los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. Este mismo criterio será aplicado para los lotes internos que forman parte continua de una edificación.

Baldío a los fines tributarios

- **Art.194º.-** Considérense baldío a los fines tributarios:
 - a) Todo inmueble no edificado.
 - b) Todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguientes casos:



- Cuando la edificación no sea permanente. Encuadra en este apartado el caso de remanente de demolición, mientras no se presente nuevo proyecto de edificación; aun cuando la relación entre la superficie no demolida sea inferior al quince por ciento (15%) de la superficie del terreno.
- 2) Cuando haya sido declarado por el Departamento Ejecutivo inhabitable por condiciones ruinosas ó de derrumbe.
- Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada, de tal manera que no sea habitable para las personas y/o no pueda usarse para el fin construido.

Art.195º.- El monto de la obligación tributaria se determinará conforme a lo expresado en el Art. 173º, primer párrafo, del presente Código.

Cuando se generen nuevas parcelas a partir de una mensura y subdivisión, en una manzana que sea colindante con una única calle, al momento de calcular la Contribución se aplicará una reducción de la valuación fiscal, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de que el inmueble cambie de calificación y/o modifique sus características, sea por afectarse a un proyecto de loteo inmobiliario, o por el inicio de tareas de construcción o demolición, según el caso, y/o por cualquier otra circunstancia que produzca el mismo efecto, la Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer reducciones del monto de la contribución en los porcentajes y por el plazo que considere razonable. La reducción será reconocida a solicitud de parte y previo acreditar las condiciones que exija la reglamentación.

La obligación es de período fiscal anual, aun cuando el pago de la misma sea exigible de manera fraccionada en pagos mensuales. El incremento que cada año pueda establecerse no puede ser superior al porcentaje de tope que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual respecto a la liquidación por el mismo concepto del ejercicio inmediato anterior.

Art.196º.- Los terrenos baldíos estarán sujetos a un adicional según determine la Ordenanza Tarifaria Anual, conforme a las zonas donde se encuentran y las dimensiones de los mismos.

No será de aplicación este adicional al terreno baldío en los siguientes casos:



- a) Cuando sea única propiedad del contribuyente, debiendo este acreditarlo fehacientemente, y esté destinada a la construcción de su vivienda, manifestación que se hará mediante declaración jurada.
- b) Cuando formen parte necesaria para el desarrollo de una actividad industrial, comercial y/o de servicios, siempre que estén cercados debidamente y sus veredas cumplan con las condiciones de transitabilidad y limpieza urbana necesarias para la ciudad.
- c) Cuando se trate de una parcela que no tenga beneficios de tope en la liquidación y esté ubicada en una manzana que sea colindante con una única calle.

Inmuebles Rurales dentro del radio municipal

Art.197º.- En el caso de inmuebles calificados como rurales en los términos del artículo 33 de la ley provincial 10.454 o por la norma que en el futuro la sustituya, ubicados dentro del radio municipal o colindante con él, la base imponible estará constituida por la valuación fiscal actualizada para cada año por catastro provincial según el procedimiento previsto en el art. 37 de la citada ley.

El mismo tratamiento recibirán los inmuebles calificados como urbanos por catastro provincial pero sometidos al método de valuación de inmuebles rurales, mientras se mantengan las razones que así lo justifican, según disposiciones de catastro provincial.

La obligación es de período fiscal anual, aun cuando el pago de la misma sea exigible de manera fraccionada en pagos mensuales. El incremento que cada año pueda establecerse no puede ser superior al porcentaje de tope que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual respecto a la liquidación por el mismo concepto del ejercicio inmediato anterior.

Art.198º.- A los fines de determinar el monto de la contribución a pagar, sobre la base imponible establecida en el artículo precedente se aplicará la alícuota que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Servicios adicionales

Art.199º.- Corresponderá la aplicación de un adicional por servicios extraordinarios que la municipalidad preste a la propiedad -sobre la contribución básica- en virtud de los indicadores que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que se materializarán en función de los coeficientes en cada caso particular.



Reducción por implementación de energías limpias o alternativas

Art.200º.- Cuando en el inmueble se realicen construcciones implementando energías alternativas o limpias, que impliquen ahorro en el consumo de energía de cualquier tipo, reaprovechamiento o menor utilización del agua potable, almacenaje del agua de lluvia, y otras técnicas equivalentes en materia de beneficio energético o arquitectura ambientalmente sustentable, podrán disponerse reducciones en las alícuotas del tributo que deben abonar, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

- **Art.201º.-** Todo propietario está obligado dentro de los noventa (90) días de escriturar a comunicar todo cambio de dominio, división, etc., a los efectos de la anotación en el Registro Municipal, siendo indispensable en todos los casos, la presentación de títulos que hagan al mismo.
- **Art.202º.-** Para la iniciación de cualquier trámite de aprobación de planos para la construcción o permiso para aplicaciones, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá requerir al solicitante, constancia de la Dirección de Rentas Municipal sobre el empadronamiento del inmueble.
- **Art.203º.-** La Secretaría de Obras y Servicios Públicos -o el organismo que en el futuro lo reemplace-, receptará solicitud de aprobación de planos de loteos, unión y subdivisión cuando el inmueble esté registrado a nombre del solicitante y se verifique que no tiene deuda vencida adeudada o refinanciada de tributos municipales. Para la solicitud de aprobación de planos de posesión y usucapión, los lotes en cuestión no deberán registrar deuda vencida adeudada o refinanciada de tributos municipales.

Cumplimentados los requisitos expresados en el párrafo anterior, se enviará copia de los planos aprobados a la oficina de Catastro Técnico.

- **Art.204º.-** A los fines de la presente ordenanza, son deberes de los propietarios, poseedores, simples tenedores precarios los siguientes:
 - a) Permitir las inspecciones, verificaciones y mediciones que efectúa la Municipalidad.
 - b) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones, respecto a los inmuebles que posean u ocupen.



- c) Denunciar dentro de los noventa (90) días de producido, cualquier cambio en sus inmuebles, que pueda modificar la valuación, tales como la introducción, supresión o refacción de mejoras, subdivisiones o unificación, sin ser esta enumeración taxativa. Sin perjuicio de lo exigido por las ordenanzas que rigen para la construcción de Obras Privadas, uso del suelo y las relativas a subdivisiones, loteos o uniones.
- d) Exhibir para consulta los títulos de propiedad planos, contratos y toda otra documentación relativa a los inmuebles.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Art.205°.- Quienes no cumplimenten lo dispuesto en el presente título son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) A los propietarios, poseedores y simples tenedores que no permitan las inspecciones, verificaciones o no contesten los pedidos de información ó de aclaración, se le aplicará una multa equivalente al 50% de la multa máxima establecida anualmente por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Cuando no denuncien la introducción de mejoras, motivo de imposición, se aplicará una multa equivalente al 50% de la nueva contribución mensual que corresponda por la actualización de la base imponible, multiplicada por un período fiscal anual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Exenciones subjetivas de pleno derecho

Art.206º.- Están exentos de pleno derecho del pago de la contribución:

- a) La Dirección Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, hasta la fecha de la subdivisión de las parcelas o su incorporación de oficio por la Dirección de Catastro. Estarán obligados al pago del tributo sus poseedores a cualquier título.
- b) Los Cultos y Entidades Civiles, dedicados exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, únicamente por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia y otra denominación similar según la religión de que se trate,



en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos.

Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate. Quedan asimismo incluidos en la exención establecida en el presente inciso, los Inmuebles de propiedad de instituciones confesionales que estuvieren destinados a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica con planes de estudios aprobados oficialmente

- c) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, las Comunas y las Sociedades del Estado Municipal de Córdoba, por los inmuebles ubicado en el ejido municipal, excepto:
 - 1) aquellos inmuebles afectados a sociedades del estado o mixtas, nacionales o provinciales, o todo otro Organismo nacional o provincial, que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, salvo que exista convenio a condición de reciprocidad.
 - **2)** cuando el inmueble se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
- d) Las asociaciones sindicales y/o gremiales con personería gremial reguladas por ley respectiva, por el inmueble donde funcione su sede e instalaciones deportivas y/o recreativas.
- e) El inmueble de propiedad de partidos políticos de orden nacional, provincial o municipal, reconocidos por la Justicia Electoral.
- f) Las Sociedades de Beneficencia y/o de asistencia social con Personería Jurídica respecto del inmueble de su sede y/o afectados directamente a sus fines específicos. Quedan excluidos de la presente exención los inmuebles que sean objetos de alquileres para vivienda o actividad comercial según legislación vigente.
- g)Las Bibliotecas Públicas por los inmuebles donde funcionan.
- h) Las Entidades Deportivas de aficionados que tengan Personería Jurídica, en lo atinente al inmueble donde funciona su sede social e instalaciones deportivas, siempre que cedan al Municipio la utilización de sus instalaciones para el fin que este disponga.



- i) Los Centros Vecinales, constituidos según Ordenanza correspondiente, respecto el inmueble donde funciona su sede.
- j) Las Cooperadoras escolares, Escuelas, Colegios y Universidades particulares, incorporadas a establecimientos oficiales reconocidos por el Estado con respecto a inmuebles afectados exclusivamente a su actividad específica.
- k) Los miembros del Cuerpo Activo de la Sociedad de Bomberos Voluntarios "José María Calaza" de Laboulaye, de acuerdo a las condiciones que se detallan a continuación:
 - 1) Los miembros del Cuerpo Activo que alcancen una antigüedad en el mismo de 5 años y que sean propietarios de una única vivienda y que la habiten mientras permanezcan a dicho Cuerpo. La vivienda no podrá tener destinado a explotación comercial, industrial y/o servicios, un espacio mayor a 1/3 de la edificación existente. En caso de superar el espacio mencionado, no gozará de la exención.
 - 2) La Comisión Directiva de la Sociedad de Bomberos Voluntarios "José María Calaza", elevará al Departamento Ejecutivo Municipal, el listado de beneficiarios en condiciones de acceder al Beneficio del inciso anterior, juntamente con la dirección de la vivienda y los números de cuenta municipal correspondiente, debiendo informar trimestralmente las altas y bajas que se produzcan.

Exenciones objetivas de pleno derecho

Art.207º.- Están exentos de pleno derecho:

- a) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacional o provinciales u ordenanza municipal.
- b) Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente a la Municipalidad con destino a la prestación de servicios públicos, durante el tiempo que dure la ocupación.
- c) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad u otro ente expresamente exento del tributo conforme a las disposiciones de éste Código, desde la fecha de la efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.
- d) Los inmuebles declarados de interés municipal desde la fecha de su declaración.



Otras exenciones

Art.208°.- Podrán ser declarados exentos:

- a) En un beneficio del 100% la unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado, e pensionado y/o de personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, cuya suma de ingresos sea igual o inferior al monto de una jubilación mínima establecida por la ANSES; siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - 1- Que el inmueble sea habitado por el titular salvo que, por razones de su atención, deba ser internado o alojado en establecimientos sanitarios o pensiones;
 - 2- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial ni alquilado por el interesado a terceros;
 - 3- Que no registre deuda en Tasa Unificada a la Propiedad, Obra de Cloacas, Obra de Agua Potable, Servicios de Cloacas, Servicio de Agua Potable, Pavimento y cualquier otro tributo o servicio que se relacione con el inmueble en cuestión.
 - 4- Que declare total de ingresos del grupo familiar que habita la propiedad.

En casos excepcionales el Departamento Ejecutivo, mediante resolución fundada podrá eximir al jubilado y /o a las personas antes mencionadas de los requisitos de los apartados 2 y 3.

Gozará de un cincuenta por ciento (50%) del descuento establecido en el presente inciso:

- El/la solicitante que, reservándose el usufructo del inmueble, haya transferido la nuda propiedad del mismo.
- El/la solicitante cuyos ingresos propios y/o del grupo conviviente sean iguales o inferiores al monto de 2 jubilaciones mínimas establecidas por la ANSES.

Cuando el título de propiedad del inmueble en cuestión se encuentre a nombre de dos o más dueños y sea habitado por uno de ellos que reúna los requisitos enunciados anteriormente, tendrá un descuento proporcional a la participación del mismo en la titularidad del bien.



En caso de fallecimiento del titular y mientras la propiedad no esté escriturada a nombre de los herederos, gozará del beneficio total establecido en el presente inciso, el o la cónyuge sobreviviente, siempre que cumpla con los requisitos enumerados anteriormente.

Queda facultado el Concejo Deliberante a considerar aquellos casos excepcionales y cuyos fundamentos puntuales y expresos no sean contemplados en la presente Ordenanza.

La exención contemplada en el presente inciso regirá a partir de la fecha de su solicitud y /o presentación.

La solicitud deberá contener:

- Información sobre el uso de la única propiedad que posee el solicitante adjuntado copia de la última factura de servicio eléctrico de la misma y copia del título de propiedad.
- Declaración Jurada firmada por el solicitante conteniendo, apellido y nombres, tipo y número de documento e ingresos de cada una de las personas que componen el grupo familiar que habita la única propiedad.
- 3. De ser solicitante beneficiario de haber previsional, copia del último recibo de haberes previsionales.
- b) El inmueble donde efectivamente habiten personas con discapacidad -ciegos, ambliopes, sordomudos espáticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas o psíquicas disminuidas-, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.
 - Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial exclusivamente.
 - Que el inmueble sea habitado por el discapacitado.
 - Que conste con el certificado único de discapacidad conforme a Ley Nº 22.431.



- c) El personal de Planta Permanente Municipal mientras se desempeñe en ésta y los jubilados que hayan alcanzado tal beneficio como empleados municipales y a su fallecimiento sus cónyuges pensionados.
 - Esta exención se aplicará a una sola propiedad habitada por el dueño en cuestión o un solo terreno baldío de su propiedad si no poseyera vivienda propia. En todos los casos se eximiera hasta un máximo de veinte (20) metros de frente por calle. Para alcanzar los beneficios del presente inciso, los agentes, jubilados o pensionados municipales deberán presentar una declaración jurada sobre los inmuebles de su propiedad junto con un informe del Registro General de la Propiedad de búsquedas de dominio en toda la provincia.
- d) Las entidades que nuclean a Jubilados, Pensionados y Ex-Combatientes de Islas Malvinas con Personería Jurídica acordada o en trámite, respecto del inmueble donde funcionen sus sedes o actividades directamente vinculadas.
- e) El inmueble edificado habitado por su titular o terreno baldío que sea única propiedad de aquel contribuyente que acredite haber participado en el conflicto bélico entre fuerzas militares argentinas y británicas en el año 1982, con actuación en el teatro de operaciones y sobre el territorio de las Islas Malvinas, Georgia del Sur y Sándwich del Sur. Dicho beneficio será transmisible por muerte del beneficiario directo al cónyuge e hijos y será acordado según el listado que proporcione el Centro de Ex-Combatientes de la ciudad que podrá ser modificado a requerimiento de las partes.
- f) Los Consorcios Camineros y Canaleros con Personería Jurídica y que pertenezcan a la Jurisdicción de la Municipalidad de Laboulaye en lo que hace al inmueble de la sede social respectiva y demás instalaciones que posean o eventualmente puedan poseer.
- g) Los Emprendimientos y/ o radicación industrial de industrias nuevas y/ o industrias o establecimientos industriales radicados en Jurisdicción de este Municipio siempre que cumplan con los requisitos legislados oportunamente.
- h) Los emprendimientos y /o inversiones realizados o a realizarse en hotelería, casa de comidas y /o toda actividad que represente un mejoramiento para la atención y /o atracción turística en Jurisdicción municipal siempre que cumplan con los requisitos legislados oportunamente.

CAPÍTULO VII

PERÍODO FISCAL - DEL PAGO



Art.209°.- El período fiscal es anual, aún cuando el pago de la obligación tributaria sea exigible en forma mensual o por períodos, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados y baldíos. Para el caso que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las tasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos deberán aplicarse en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga. No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas y tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

Art.210º.- La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal caso calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de las tasas o sus adicionales en el presente título.



<u>TÍTULO II</u>

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho imponible - Sujetos pasivos

Art.211º.- Los contribuyentes y responsables del tributo establecido en el Título precedente, respecto de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.



TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Art.212º.- EL ejercicio de cualquier actividad; comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, desarrollada dentro del radio municipal, está sujeta al pago del tributo establecido en el presente Título, por beneficiarse directa ó indirectamente de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a Jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal-

Operaciones en otras jurisdicciones

Art.213º.- Los contribuyentes que teniendo la sede de sus negocios en jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de Laboulaye, realicen operaciones en otros municipios deberán declarar en ésta la totalidad de sus ingresos brutos, pudiendo deducir de los mismos las bases imponibles declaradas en otras jurisdicciones para el mismo período.

Art.214º.- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 212º) se desarrolle total o parcialmente, en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Laboulaye u opere en ella mediante terceras personas, intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, e incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Laboulaye se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.



Art.215º.- A los fines de este Título se consideran sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o servicios que depende de una casa central radicada en el medio, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.

Cuando no se den estas condiciones, cada negocio dependiente, aún perteneciente al mismo propietario, tributará por separado el mínimo establecido en la presente Ordenanza.

Habitualidad - Determinación - Contribuyentes

Art.216º.- La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo en el ejercicio fiscal - de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan para quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio de forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 2) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- 3) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- 4) Comercialización en esta jurisdicción de productos ó mercaderías que entran en ellas por cualquier medio de transporte.
- 5) Operaciones de préstamo de dinero, con ó sin garantía.
- 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

CAPÍTULO II

Responsables solidarios



Art.217º.- En el caso de asociaciones civiles y sociedades que den en concesión sus instalaciones o parte de ellas para desarrollar actividades encuadradas dentro de este Título, a los fines de la tributación serán solidariamente responsables con el concesionario.

Art.218º.- En caso de transferencia de negocios, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, el adquirente será solidariamente responsable con el enajenante del pago de los derechos, tasas y multas adeudadas, cuando no se hubieren publicados edictos.

Esta obligación quedará sin efecto si el enajenante no tuviera deuda alguna con el Municipio en concepto de tasa y /o multas generadas por el mismo negocio o actividad, pudiendo el Municipio, en caso de existir y corresponder, consolidar la deuda existente con las garantías a satisfacción que estimare conveniente. En estos casos podrá el Municipio otorgar el cese de actividad y apertura respectiva.

CAPÍTULO III

AGENTES DE RETENCIÓN, DE PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN

Agentes de retención, percepción y recaudación

Art.219º.- Las personas -físicas y jurídicas- que abonaren sumas de dinero a terceros y /o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior actuarán también como agentes de retención y /o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Art.220º.- El importe correspondiente a la contribución mensual de las Agencias y Sub-agencias de Quiniela, billetes de lotería, y otros juegos de azar, serán retenidas y abonadas por la Lotería de Córdoba Sociedad del Estado de la planilla que presenten las Agencias y Sub-agencias, de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Supuesto de no retención

Art.221º.- No corresponderá practicar la retención cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que al efecto fije el Organismo Fiscal, ni cuando la actividad o el contribuyente se encuentren exentos o no gravados.



En ambos supuestos, deberá presentarse la constancia de exención o "certificado de no retención" expedido por el Organismo Fiscal.

Alícuotas - Pago a cuenta

Art.222º.- En los supuestos de retención, percepción o recaudación, las alícuotas a aplicar sobre los importes sujetos a las mismas serán las correspondientes a la actividad del contribuyente o responsable pasible de aquellas, salvo que el Organismo Fiscal establezca una distinta por vía reglamentaria.

Los importes retenido, percibidos o recaudados serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente o responsable para la liquidación del tributo correspondiente al período que se trate.

Para aquellos rubros en que la totalidad del tributo esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente, el Organismo Fiscal podrá eximir a los contribuyentes de la obligación de presentar declaración jurada por dichas actividades y/o de tributar los importes mínimos o anticipos que pudieran corresponder.

Retenciones en exceso

Art.223º.- Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponda aplicarlos, a solicitud del contribuyente se imputará el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes.

Otros agentes de retención y percepción

Art.224º.- Facultase al Organismo Fiscal a establecer en la forma, modo y condiciones que disponga, un régimen de recaudación de la Contribución establecida en el presente Título, aplicables sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526, a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyente del tributo.

Ingreso de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones

Art.225º.- Las sumas retenidas, percibidas o recaudadas según lo prevé el presente artículo deberán ser ingresadas a las cuentas del municipio en la forma y los tiempos que establezca el Departamento Ejecutivo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en éste Código.



CAPÍTULO IV

Base Imponible - Norma General

Art.226º.- La base Imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto al monto total devengado en concepto de ventas de productos, la remuneración total obtenida por servicios, el pago de retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por préstamos de dinero, el monto de compra o en general el monto de operaciones realizadas.

Importe tributario

Art.227º.- Sin perjuicio de la regla prevista en la norma precedente, el monto de la obligación tributaria podrá determinarse en base a cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el período, de acuerdo a las normas que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.
- 2) Por un importe fijo por período.
- 3) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- 4) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.
- 5) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y, se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.
- 6) En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Ordenanza Tarifaria Anual fijará la alícuota general de la contribución, las alícuotas especiales y los montos mínimos o fijos que por rubro o actividades se establezcan al efecto.

Art.228º.- Los servicios encuadrados en el Art. 212º) que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o especies situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos,



devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Liquidación proporcional

Art.229º.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Ejercicio de más de una actividad: discriminación de ingresos

Art.230º.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros; en su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponde a cada actividad o rubro.

Ejercicio de más de una actividad: modalidad de tributación

- **Art.231º.-** Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:
- 1) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, lo que resultare mayor.
- 2) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.

Actividades - Enumeración

- **Art.232º.-** A los fines de los Arts. 226 y 227 inc.1), para las actividades que se detallan a continuación, se considera ingresos brutos:
 - 1) COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS: El monto total de las primas percibida por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros pero serán computados en el año que se tornen disponibles.



- 2) AGENCIAS FINANCIERAS: Las comisiones con la intervención de cualquier naturaleza.
- 3) ENTIDADES FINANCIERAS: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N º 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.
 - Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art.3º) de la ley Nacional N º 21.572 y, los cargos determinados de acuerdo al Art. 2º), inc. a) del citado texto legal.
- 4) REPRESENTANTES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS, AGENCIAS, AGENCIAS COMERCIALES DE LOTERIAS, COMISIONISTAS, ADMINISTRADORES DE PROPIEDADES E INTERMEDIARIOS EN LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES: las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos y otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de los antedichos, las provenientes de alquileres de espacios o envases, derecho de depósito, básculas, etc., siempre que constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.
- 5) DISTRIBUIDORAS DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas u otros porcentajes tipo de participación.
- 6) EXHIBIDORES CINEMATOGRÁFICOS: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
- 7) PERSONAS O ENTIDADES DEDICADAS AL PRÉSTAMOS DE DINERO: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.
- 8) EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, SUBURBANO E INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS: El precio de los pasajes, fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.
- 9) AGENCIAS DE PUBLICIDAD: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.



- 10) COMERCIANTES DE AUTOMOTORES: El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos.
 - Cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago, deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijado para los mismos.
- 11) EMPRESAS PUBLICITARIAS: El total de lo percibido de los anuncios en medios propios o ajenos.
- 12) EMPRESAS DE CONSTRUCCION, PAVIMENTACION Y SIMILARES: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tomarán como base imponible las cuotas, intereses y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor del contrato que los origine.
- 13) COMISIONISTAS O CONSIGNATARIOS DE GRANOS EN ESTADO NATURAL (CEREALES, OLEAGINOSAS YLEGUMBRES): en el caso de operaciones de intermediación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra que realicen los contribuyentes autorizados a tales fines por el organismo nacional que tiene a su cargo el Control Comercial Agropecuario, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la comisión o bonificación que retribuya su actividad -cualquiera sea su denominación- y por todos aquellos ingresos derivados de prestaciones de servicios que efectúen fletes, zarandeo, secados, acondicionamientos, depósito, etc.-, como consecuencia o en forma conexa a tales operaciones cuando se encuentren documentados los ingresos en los formularios exigidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.
 - Los ingresos derivados de prestaciones de servicios realizadas en forma independiente o no vinculados con las operaciones de intermediación a que refiere el párrafo anterior, tributarán a la alícuota que al respecto, para cada tipo de actividad, establezca la Ordenanza Tarifara Anual.
- 14) COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN, AHORRO Y PRÉSTAMO: se considera como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Reviste el carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas, o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pagos de intereses u otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerarán igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la



negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegro de gastos.

No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capitales.

- 15) MERA COMPRA: los servicios encuadrados en el Art. 212º) que se presten a quienes realicen mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para ser industrializados o vendidos fuera del éjido municipal, siempre que medie la ocupación de locales ó espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento ó acopio, devengan en favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras. Si el producto industrializado o vendido fuera de producción propia, se tomará como valor de compra el normal del mercado.
- 16) EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE DIARIOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES CUYOS PRECIOS DE COMPRA Y VENTA SON FIJADOS POR LAS EDITORIALES: El ingreso bruto a considerar para la liquidación de la tasa estará dado por la diferencia entre dichos precios.
 - Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.
- 17) VENTA A PLAZO: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos plazos de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año anterior, siempre que el monto de tales operaciones representen más del setenta por ciento (70%) de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de las operaciones de la respectiva declaración jurada.
- 18) LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGOS (SLOTS), determinarán sus ingresos brutos por diferencia entre el total de apuestas receptadas en el período mensual, menos los premios pagados por esas apuestas.
- 19) ADMINISTRACIONES GANADERAS, AGRÍCOLAS Y AFINES, cuando sus oficinas estén ubicadas dentro del ejido urbano y las explotaciones fuera del mismo, se considerará como ingresos brutos el equivalente a la tributación del mínimo general establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cooperativas o secciones de compras



Art.233º.- En el caso de cooperativas o secciones de compras de bienes y servicios que efectúen adquisiciones a su nombre y por cuenta de su asociados no revistiendo los mismos el carácter de consumidores finales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que retribuyan su intermediación, cualquiera sea la denominación y/o modalidad operativa adoptada.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación exclusivamente a las operaciones celebradas por las citadas cooperativas o secciones con sus asociados.

Los ingresos derivados de las actividades comprendidas en este artículo tendrán el tratamiento dispensado para la actividad de intermediación.

Régimen de monotributo

Art.234º.- La Ordenanza Tarifaria anual establecerá el monto a abonar por los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), conforme a las actividades desarrolladas y/o categorías que estén encuadrados en la A.F.I.P., como a las actividades habilitadas en este Organismo Fiscal (Municipalidad). El contribuyente que cambie de categoría en el mencionado Régimen de monotributo y no informe sobre el cambio, generando esta situación una tributación menor a la que correspondiere, será pasible de una multa equivalente al 50% del nuevo mínimo mensual por la cantidad de períodos comprendidos desde la fecha de la nueva categoría en la A.F.I.P., hasta la fecha de actualización en este Organismo Fiscal.

CAPÍTULO V

Empadronamiento y Habilitación - Cese de actividad

Art.235º.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

A tal efecto, de la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, la Administración Municipal por intermedio de los agentes autorizados constatará el cumplimiento de los requisitos establecidos en Ordenanzas en vigencia vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos que dejará asentada en el Acta de Inspecciones.

Será exigible para la inscripción y posterior habilitación, la presentación de la siguiente documentación:



- a) Fotocopia del documento de Identidad.
- b) Fotocopia de la inscripción en la AFIP, N º de C.U.I.T.
- c) Fotocopia certificada del contrato social si es una S.R.L., estatuto si es S.A. o cualquier documento legal que justifique una sociedad creada.
- d) Memoria descriptiva de la actividad a realizar.
- e) Fotocopia del documento que acredite la titularidad del inmueble o en su defecto contrato de alquiler o comodato.
- f) Conexión al sistema de Agua Potable (para quienes se dediquen a la venta de alimentos y para los Consultorios y Centros de Salud).
- g) Informe técnico del estado estructural del inmueble, si por la antigüedad del mismo y normas vigentes, fuere exigible.
- h) El inmueble afectado a la actividad, deberá contar con el certificado final de obra, que será emitido por el área competente, cuando cumplimente el Título "Contribuciones por Servicios Relativos a la Construcción de Obras Privadas y Parcelamientos e Infraestructura", del presente Código Tributario.
- i) Cuando se trate de contribuyentes y/o responsables de tributos previstos en este Código, la constancia de Libre Deuda y/o regularización de la misma.
- j) Dar cumplimiento a las ordenanzas vigentes que regulen la actividad de la cual se solicita habilitación.
- k) Toda documentación que el Departamento Ejecutivo considere aclaratoria para la habilitación de la actividad.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación del comercio en forma provisoria o permanente según los informes de las áreas competentes.

Art.236°.- A los fines de verificar la existencia de las condiciones de la habilitación originaria, como también que cumplimente las actuales normativas, cada contribuyente deberá conformar el "Formulario de Reempadronamiento" provisto por esta Municipalidad, con plazo hasta el 31 de Marzo, adjuntando constancia de inscripción ante la A.F.I.P., y si correspondiere inscripciones en otras municipalidades.



En tal caso deberá abonarse la Tasa de Actuación Administrativa prevista en el Art. 372º), en el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

No habiendo dado cumplimiento a la presente disposición, será pasible de multa.

Art.237º.- En caso de que el contribuyente no se hubiera inscripto en la A.F.I.P. y hasta que se inscriba en dicho organismo, la Dirección de Rentas Municipal, podrá determinar una categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley 26565, de conformidad a los parámetros establecidas en la mencionada ley y sus modificatorias.

Quienes no cumplan con las disposiciones precedentes, serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local.

Art.238º.- Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo adeudado dentro de los diez (10) días corridos de configurado el cese, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El plazo señalado en este artículo se considera como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Art.239º.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, siendo el transmítete y el adquirente solidariamente responsables por las obligaciones citadas antecedentemente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Primero, Título único Infracciones y Sanciones.

CAPÍTULO VI

PERÍODO FISCAL - LIQUIDACIÓN -PAGO

Período fiscal

Art.240º.- El período fiscal será el mes calendario, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual disponga uno distinto.



Liquidación - declaración jurada - pago

Art.241º.- Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones juradas mensuales conforme al procedimiento que a tal efecto establecerá el Organismo Fiscal y abonar los importes tributarios resultantes, en la forma y plazos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. La no presentación en término de las declaraciones juradas, será pasible de la multa correspondiente.

Quienes estén comprendidos dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), Ley 26565, no deberán presentar declaraciones juradas.

Los contribuyentes que deban tributar aplicando el Convenio Multilateral -18/08/77-, deberán presentar declaraciones juradas anuales de ingresos y gastos total país e ingresos y gastos jurisdicción Laboulaye.

CAPÍTULO VII

Deducciones y Reducciones

Art.242º.- Se deducirán de los ingresos brutos imponibles, los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- b) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- c) Los descuentos o bonificaciones acordadas a los compradores de mercaderías a los usuarios de servicios.
- d) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (IVA) de contribuyentes inscriptos en el mismo.
- e) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de la producción a la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inciso 5) del Art. 42°) de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.
- f) Cuando así ocurre el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- g) En la Cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el



retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso e).

h) Las cooperativas citadas en los incisos e) y f) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, este se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ya optó por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre lo que se permiten sobre las deducciones citadas en el inciso e) y f) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Protección del medio ambiente

Art.243º.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer reducciones de hasta un quince por ciento (15%) del importe tributario resultante, por los ingresos que provengan de los procesos productivos o de la venta de productos que contribuyan a la calidad del medio ambiente, a criterio del Departamento Municipal.

La solicitud deberá realizarse expresamente y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

CAPÍTULO VII

EXENCIONES

Art.244º.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión.
- d) Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial.



- e) La venta y prestación de servicios en forma ambulante sin depósito, escritorio y/o locales comerciales establecidos
- f) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias ó por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio ó similar, con socios plurales.
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- h) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomentos, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los que se posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre que sea ejercida por dichas instituciones y lo obtenido y/o producido sea afectado a sus fines específicos.
- i) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos de precaria situación económica que acrediten fehacientemente su incapacidad y/o enfermedad total y permanente mayor del 70% de la total obrera, determinada por el Certificado Único de Discapacidad conforme a Ley Nº 22.431, debiendo determinar los requisitos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, referente al capital aplicado al ejercicio de las actividades, excepto inmuebles como así también a las ventas y/o Ingresos Brutos, excluidos subsidios y demás conceptos semejantes, previo informe socio-económico.
- j) El ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles como así también que las ventas y/o Ingresos Brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.
- k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Está excepción no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos



- I) Las actividades que se desarrollen sobre la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.
- m) Las industrias y/o emprendimientos, instalados en el Parque Industrial de la Municipalidad de Laboulaye, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las Ordenanzas vigentes. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención, presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal.
- n) Las obras sociales constituidas de acuerdo con las leyes 23660 ó 24741 y sus modificaciones. Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que pueden realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, servicios médicos y afines, actividades comerciales y de servicios, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros y otras actividades similares a las enunciadas, aunque estos servicios se presten a sus propios asociados, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa.
- Los que hayan obtenido la categorización de Monotributo Social emitido por el Ministerio de Desarrollo de la Nación.



TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Art.245º.- La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversas que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el presente Título, por lo servicios de vigilancia higiénica y contralor de seguridad, moralidad y buenas costumbres derivados del ejercicio del policía municipal.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Art.246º.- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Responsables Solidarios

Art.247°.- Son solidariamente responsables con los contribuyentes, los patrocinantes, propietarios, poseedores, o tenedores de los inmuebles y/o locales y/o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Agentes de percepción y/o recaudación

Art.248º.- Los contribuyentes y/o responsables mencionados en las normas precedentes actuarán como agentes de percepción y/o recaudación de cualquier obligación que como tasa o sobretasas a cargo del público establezca éste Código y/o la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO III

Base Imponible

Art.249º.- La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos:



Localidades, entradas vendidas, mesas, montos fijos o periódicos, reuniones, participantes, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título. En toda clase de espectáculos públicos en que se cobre entrada general en boletería y por separado dentro del local se cobre adicional por tribunas, plateas, palcos, mesas, etc., los tributos que trata este Título se aplicarán tanto por la entrada general como los adicionales.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES – PAGO – GARANTÍAS –ESPECTÁCULOS ESPECIALES

Art.250°.- Se considerarán obligaciones formales, las siguientes:

- a) Solicitudes de permisos que deberán presentarse con una anticipación previa no menor a diez (10) días hábiles. Su omisión traerá aparejado la no autorización y/o clausura del espectáculo de que se trate, extendiéndose la responsabilidad por el gravamen, recargos y/o multas a todos los contribuyentes y/o responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinan en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- Presentar en los casos que corresponda, a la Dirección de Contralor antes de las 48 horas de la realización del espectáculo, las entradas numeradas para el sellado correspondiente
- d) Para el caso que el espectáculo sea postergado y/o suspendido y dicha circunstancia no sea comunicada por escrito a la Municipalidad luego de las 48 hs. del día fijado para la realización del mismo, la solicitud perderá validez. Por lo tanto a los fines de fijación de próxima fecha de espectáculo deberá presentar nueva solicitud de permiso.
- e) Facilitar la labor de los inspectores de espectáculos designados por la Municipalidad, en el control de las entradas, higiene, seguridad y horario de apertura y cierre del local y/o espacio físico donde se desarrolla el evento respectivo.



Pago

Art.251º.- El pago del tributo previsto en el presente Título deberá efectuarse según lo estipule la Ordenanza Tarifaria Anual en la forma y modos estipulados en la misma.

En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente y/o responsable, de gestionar la devolución en los casos que correspondiere

Garantías

Art.252º.- El Organismo Fiscal podrá requerir, previo a la realización del hecho imponible la presentación y ofrecimiento de una garantía que satisfaga las obligaciones tributarias derivadas de aquel.

Espectáculos especiales

Art.253°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado a disminuir total o parcialmente la alícuota del tributo a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" o "participación" de la Municipalidad para su realización.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Art.254º.- Para cualquiera de los espectáculos contemplados en el presente Título, las entradas de "protocolo" no están exentas del pago de los tributos correspondientes, éstas deberán figurar en las liquidaciones y/o declaraciones juradas pertinentes y no se podrá invocar en ningún caso la gratuidad del acto o reunión.

Art.255º.- Quedan exentos de abonar los tributos correspondientes, los siguientes eventos:

a) Los espectáculos y/o eventos organizados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Laboulaye, Biblioteca Juan Bautista Alberdi, Cooperadora Guardería Municipal, APREN, Comisiones de apoyo a Hogares de Día Municipales, Camoatí, Centro de Ex-Combatientes y Asociación Civil Casa del Niño Laboulaye.



- b) Los almuerzos, cenas o bailes, etc. organizados por Entidades locales exclusiva para sus asociados, con motivo del Aniversario de la misma.
- c) A solicitud del interesado, queda facultado el Departamento Ejecutivo a eximir total y/o parcialmente del tributo en el caso de Asociaciones Vecinales, Cooperadoras reconocidas como tales, Entidades de Beneficencias y/o Bien Público y/o fines solidarios, así como también los espectáculos declarados de Interés Municipal.
- d) Todos los espectáculos deportivos en los cuales no se cobren entradas y/o consumición y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho, o acceso o permanencia en el mismo.
- e) Los partidos de fútbol donde intervengan exclusivamente divisiones inferiores y/o los torneos organizados por escuelas de fútbol con la participación de las mismas.
- f) Las funciones cinematográficas y teatrales presentadas por Sporting Club en su cine mientras se encuentre en vigencia el Convenio de Uso de instalaciones con la Municipalidad.

Las exenciones previstas en el inciso c) no alcanza a la Sobretasa del Asilo de Ancianos.



TÍTULO V

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS ADICIONALES MUNICIPALES

Hecho imponible

Art.256º.- Por los servicios adicionales que presta la Municipalidad de Laboulaye, en ocasión de la realización de eventos, espectáculos, actividades o acontecimientos, que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes municipales, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y responsables

Art.257º.- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables los que de cualquier manera faciliten o promuevan la realización de tales actividades. -

Determinación y pago

Art.258°.- La determinación del importe de la contribución se efectuará sobre la base del costo, naturaleza, duración y demás características de los servicios adicionales prestados.

Deberes de contribuyentes y responsables

Art.259º.- Los contribuyentes y responsables deberán informar al organismo de aplicación la realización del evento, espectáculo, actividad o acontecimiento especial con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, de modo de posibilitar la adecuada organización de los servicios disponibles.

El organismo de aplicación liquidará el importe de la contribución, el que deberá ser abonado con anterioridad a la realización del evento, en las cajas municipales o las instituciones bancarias habilitadas.

El Departamento Ejecutivo determinará la dependencia municipal que actuará como organismo de aplicación. -

Exenciones

Art.260°.- Están exentas de pleno derecho las actividades realizadas u organizadas por partidos políticos y por instituciones de bien público, siempre que el patrocinio y/o



auspicio que obtengan estas últimas, no implique un evidente beneficio comercial o publicitario para la institución y/o empresa patrocinante o auspiciante. --

Asignación específica

Art.261º.- Los importes recaudados por la Contribución establecida en este Título ingresarán a una cuenta especial denominada "Servicios adicionales", y se destinarán a cubrir los costos de los servicios prestados, sin perjuicio de su atención con las partidas generales destinadas al efecto. --



TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE

LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.262º.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial y/o comercial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagará el tributo previsto en éste título en la forma y modalidad que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes - Responsables Solidarios

Art.263º.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes con que se verifique la ocupación o utilización diferenciada y/o comercial de los espacios de dominio público municipal.

Base Imponible

Art.264º.- La base imponible estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que podrá establecer importes fijos o mínimos.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores a ese lapso.

Los importes establecidos por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor.

En el caso de importes diarios se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la petición del permiso respectivo.-



Obligaciones Formales

Art.265º.- Los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Obtención de permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividades.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones, y/o exhibiciones de automotores para la venta que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

Pago

Art.266°.- El pago del tributo regulado en el presente Título deberá efectuarse:

- a) Cuando se trate de contribuciones fijas anuales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de Enero de cada año.
- b) Los mensuales: dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los respectivos períodos, a contar del mes de Enero.
- c) Los de carácter diario deberán efectuarse por adelantado.
- d) En defecto de las hipótesis anteriores, cuando lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Art.267°.- Podrán ser declarados exentos:

- a) Personas discapacitadas siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida. La acreditación de la discapacidad es mediante el Certificado Único de Discapacidad conforme a Ley Nº 22.341.
- Entidades que nuclean a personas con discapacidad, debidamente reconocidas, siempre que sea la propiedad entidad quién realice el hecho imponible.



- c) Las empresas y/o explotaciones municipales, provinciales, nacionales, cooperativas y entidades sin fines de lucro.
- d) Entidades o instituciones que por sus objetivos de culturales, de beneficencia, religiosos y/o deportivos, así lo soliciten.
- e) Entidades oficiales.



TÍTULO VII

TASA DE INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA, QUÍMICA Y CONTROL HIGIÉNICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/ O DE CONSUMO

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.268º.- Por los servicios de inspección bromatológica, de control higiénico, químico, de verificación de medios de transportes y de documentación que acredite el estado sanitario y origen de: frutos, verduras y hortalizas; carnes: chacinados, embutidos productos panificados, etc., lácteos y cualquier otro de origen alimenticio y de consumo no especificado en el presente, que se introduzcan en el ejido municipal pagarán los derechos establecidos en este Título, en la forma, momentos, plazos, lugares y elementos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

A los fines de este dispositivo, se entenderán por establecimientos autorizados aquellos que cuenten con autorización municipal para faenar dentro del ejido, introducir carnes faenadas fuera del ejido, introducir frutas verduras y hortalizas, procesar y/o introducir lácteos y cualquier otro producto de origen alimenticio y de consumo.

Base Imponible

Art.269º.- Constituirán índices para determinar el monto de las obligaciones tributarias los siguientes conceptos:

Reses o sus partes, unidad de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones, bandejas, toneladas, monto de ventas y todo otro que se adecue a las condiciones de características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y Responsables

- **Art.270º.-** Son contribuyentes de los gravámenes del presente Título: las personas físicas o jurídicas que ocasional o habitualmente se dediquen al abastecimiento e introducción de los productos alimenticios y/o de consumo determinados por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- **Art.271º.-** Los abastecedores y los que comercialicen o expendan al público productos alimenticios, sin haber abonado los derechos correspondientes, serán solidariamente responsables del pago del tributo omitido.



Art.272º.- Las personas que abonaren sumas de dinero a terceros e intervengan en el ejercicio de las actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en la forma, casos y condiciones que establezca la Administración Municipal.

Art.273º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, actuarán como agentes de retención del gravamen en el ejercicio de las actividades agropecuarias, ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios, salvo aquellos casos en que se haya establecido el sistema de pago a cuenta. Las retenciones se imputarán a cuenta del tributo del período fiscal posterior al que se efectúen las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser ingresadas en la forma y término que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones Formales

Art.274º.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- 1) Solicitar inscripción en los registros correspondientes a Inspección Veterinaria, Bromatológica, Química y control Higiénico.
- 2) Presentar Declaración Jurada respecto a los hechos gravados antes del pago de los derechos correspondientes.
- 3) Presentar nómina de los artículos alimenticios que se comercialicen, a los fines de la inscripción en los registros indicados en el apartado a).
- 4) Los que comercialicen productos alimenticios y/o de consumo deberán constituir un depósito de garantía, cuyos montos y alcances determinará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Art.275º.- El pago de los derechos establecidos en este Título se efectuarán en fecha y términos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Art.276°.- Están exentos del pago de los derechos establecidos en el presente Título, los productos que se industrialicen en esta ciudad, siempre y cuando hayan sido debidamente inspeccionados por Organismos Nacionales y/o Provinciales.



Para acogerse a esa exención, los responsables deberán presentar el certificado expedido por la autoridad competente y por anticipado y que acredite las condiciones previstas precedentemente.

Disposiciones Generales

Art.277º.- La Municipalidad podrá exigir la concentración de los productos alimenticios y/o de consumo en determinados sitios para realizar las respectivas inspecciones.



TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.278°.- Toda remate y/o remate de hacienda que se realice en jurisdicción del Municipio, estará sujeto al tributo que se legisla en éste título por los servicios de la inspección sanitaria de corrales e instalaciones.

Contribuyentes y Responsables

Art.279º.- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa y actuarán como agentes de retención, los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el registro municipal que intervengan en la subasta.

Base Imponible

Art.280º.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animales vendidos.

Obligaciones Formales

Art.281°.- Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

Firmas con dedicación habitual al negocio de Remates de Hacienda:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las Personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- b) Presentación anticipada no menor de veinte días a los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art. 279º).
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados.
 - 2) Número de cabezas vendidas.



- 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.
- 4) Toda hacienda que entre en feria ya sea por la venta ó en forma transitoria, deberá hacerlo con su correspondiente guía, en caso de no cumplirse con este requisito, previa constatación por parte de los inspectores, la feria será clausurada sin más trámite.
- 5) El cambio de fecha de las subastas ya programadas con anterioridad, deberá ser notificada al ente municipal con 5 días de anticipación.

Pago

Art.282º.- EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencias el Art. 281º), inciso c).



TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.283º.- Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. -

Contribuyentes

Art.284º.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior. -

Base Imponible

Art.285°.- La base imponible estará constituida por:

- Cada persona sometida a examen médico.
- 2) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- 3) Cada metro cuadrado (m2) o metro cúbico (m3) de los inmuebles objeto del servicio.
- 4) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Art.286°.- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Deberes Formales

Art.287°.- Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1) Solicitar la realización de los análisis, ensayos dosajes o peritajes establecidos por la normativa legal, vigente en la materia.
- 2) Realizar la desinfección de los carros de venta y/o elaboración de productos alimenticios, tales como praliné, panchos, churros, choripán o afines.



- 3) Obtener un "Registro de Inspección y Desinfección" por parte de los propietarios de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros.
- 4) Obtener a los fines de la licencia profesional para conductores de ómnibus del servicio urbano de transporte de pasajeros, automóviles de alquiler y vehículos de transporte para escolares y afines, el control médico de rigor.



TÍTULO X

TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.288°.- Por los servicios obligatorios de inspección de contraste de pesas y medidas e instrumentos de pesar o medir que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie, ubicados en el radio de este Municipio como así también los empleados por vendedores ambulantes sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título, en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes

Art.289°.- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que hagan uso de pesas, medidas y/o instrumentos de pesar y medir, con excepción de las balanzas de precisión de farmacias y laboratorios que se destinen a prestar gratuitamente un servicio público.

Base Imponible

Art.290°.- A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones Formales

Art.291°.- Los Contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a. Solicitar contraste de los instrumentos de pesar y medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- b. Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.



La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas romanas.

Pago

Art.292º.- EL pago del tributo que surge del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Infracciones y Sanciones

- **Art.293º.-** Sin perjuicio de las infracciones formales y materiales previstas en éste Código, constituyen infracciones formales a las normas establecidas en este Título:
 - a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
 - b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercaderías contenidas.
 - c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan cumplido con los requisitos del Art. 291º).
 - d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.
- **Art.294º.-** Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con las multas previstas en éste Código, según la gravedad del hecho imponible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.



TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho Imponible

Art.295°.- Por la propiedad, concesión o permiso de uso, de terrenos, panteones, nichos, urnas o urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y/o sepulcros en general, ocupados o no; por inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general; por el depósito, traslado, exhumación y /o reducción de cadáveres o restos; por la colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los Cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos, mantenimiento de calles internas, espacios verdes, iluminación y otros similares que se prestan en los Cementerios.

Contribuyentes y Responsables

Art.296°.- Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el Artículo anterior.

Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

Base Imponible

Art.297º.- La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación de nicho o fosa, y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones Formales



- **Art.298º.-** Sin perjuicio de las obligaciones generales impuestas en éste Código, se considerarán obligaciones formales del presente Título las siguientes:
 - e) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
 - f)Comunicar dentro de los términos de ley la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en el Cementerio. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes tramitantes.

Pago

Art.299º.- El pago del tributo correspondiente a este Título, se efectuarán al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en el Cementerio, se realizará conforme a los plazos y normas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Cuando se desocupen nichos o fosas antes de vencer el período de concesión, no se devolverá importe alguno.

Exenciones

Art.300º.- El Departamento Ejecutivo queda autorizado a eximir de los derechos establecidos en el presente Título, los casos de extrema pobreza acreditada, Bomberos Voluntarios, Policías caídos en acción, ex Combatientes y los pedidos emanados por el Ministerio Público y/o Jueces de Instrucción.

Infracciones y Sanciones

Art.301º.- Los cambios de categorías en los sepelios, introducción o traslados de cadáveres sin previo conocimiento de la Administración del Cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de Pompas Fúnebres y/o a quienes hagan las veces de tal, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.



TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TÓMBOLAS

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Art.302º.- La circulación y/o venta dentro del radio municipal de rifas y/o bonos de contribución, boletos, facturas, cupones, sobres, entradas de espectáculos y bonos de obsequios gratuitos, que den opción a premios con base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor del Municipio los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y Responsables

Art.303º.- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinan la circulación y/o ventas de títulos o instrumentos representativos con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinantes y vendedores solidariamente responsables.

CAPÍTULO III

Base Imponible

Art.304º.- Se tomará como base para el presente Derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentajes sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional a valor de cada billete, rifa, tómbola, bonos y demás participantes en sorteos autorizados.

CAPÍTULO IV

Deberes Formales

Art.305°.- Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:



- a) Solicitud previa de circulación o venta, que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
 - 2) Documento con grilla indicativa de premios con detalle que los identifiquen exactamente (marca, modelos, número de serie motor, etc.).
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación.
 - 4) Precios de las mismas.
 - 5) Fecha del sorteo, condiciones y formas de realización.
- b) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Art.306°.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda en la vía pública o visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano, etc., utilizando diversos elementos, cualquiera fueran sus características en jurisdicción municipal, estarán alcanzados por el tributo que trata el presente título, en virtud de los servicios de registro, habilitación, contralor de seguridad de los anuncios.

Art.307º.- La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del derecho legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y Responsables

Art.308º.- Son contribuyentes y/o responsables los beneficiarios de la publicidad, y/o quienes realicen o ejecuten y/o se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta propia y contratación de terceros. También responden solidariamente por el pago del tributo, el publicista, productor de la publicidad o agente



publicitario; el titular de la vivienda, local, vehículo donde la propaganda se exhibe, propague o realice, y/o el anunciante y/o el fabricante de los anuncios.

Art.309º.- Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando estos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos y concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

Art.310°.- QUEDAN exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso y acabado cumplimiento en lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria Anual, los siguientes tipos de anuncios:

- a) Los letreros obligatorios exigidos por las disposiciones en vigencia.
- b) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- c) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
- d) Los letreros que anuncian profesiones y/u oficios.

La excepción establecida en el presente artículo no implica eximición del pago de la contribución de Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda.

CAPÍTULO III

Base Imponible

Art.311º.- A los fines de la aplicación de los derechos, se aplicarán las siguientes normas, sin perjuicio de lo que resulte de la Ordenanza Tarifaria Anual, según las características del anuncio y las formas de exhibir y producir la publicidad respectiva:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como metro cuadrado.
- b) Los letreros salientes que superen en ancho la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo máximo saliente.



c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas por unidad muebles, de tiempo u otros módulos, que en función a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.312º.- Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las rutas, avenidas y calles principales de Jurisdicción Municipal, se abonarán el monto del tributo que establece el presente Capítulo incrementados en un ciento por ciento (100%).

CAPÍTULO IV

Deberes Formales

Art.313º.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerlo.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna.
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

Pago

Art.314º.- EL pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad de cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Art. 313º). En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art.315º.- El pago del tributo por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente forma:

- a) Los tributos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonarán en dicha oportunidad.
- b) Para los tributos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en las fechas establecidas en el calendario fiscal.



Art.316º.- Las personas jurídicas o físicas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de las mismas se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de Declaración Jurada, aforo y pago:

- a) Anualmente y antes del 1º de Abril de cada año, las empresas presentarán una declaración jurada en la que se consignarán: la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración. Esta declaración podrá ser verificada y se calculará el aforo correspondiente, que deberá abonarse en la fecha establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual. La falta de presentación de la Declaración Jurada en el plazo precedentemente fijado, será pasible de la multa correspondiente.
- b) Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior, y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez (10) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones se considerarán mes completo. En el caso de las inmobiliarias y/o agencias de publicidad y/o foráneos (o asimilables) la presentación de la Declaración Jurada deberá ser trimestral.
- c) La eliminación de los elementos publicitarios deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.
- d) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a); b) y c) en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al Art. 116º del Código Tributario Municipal.
- e) La oficina de Comercio llevará un registro de anunciantes y empresas de publicidad donde podrán inscribirse los que estén inscriptos en los registros públicos de comercio.

CAPÍTULO VI

Exenciones



Art.317°.- QUEDAN exentos del pago de la contribución de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada abocados a la enseñanza oficial.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consta solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- d) Los avisos, anuncios y letreros como así también las carteleras que fueren obligadas por ley, derechos y ordenanzas, por el tamaño mínimo previsto en la norma.
- e) La publicidad y propaganda de productos y servicios realizada en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o presten siempre que éstos no sean visibles desde la vía pública.
- f) Los profesionales de la construcción, la exhibición en obra de un solo cartel de 0,50 x 1 m. En el caso de inmobiliarias, hasta un solo cartel de 1 m. x 1 m. colocados sobre cada propiedad objeto de la operación.-
- g) La propaganda de carácter religioso.
- h) Los avisos que anuncien al ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía.
- i) Los avisos que se consideren de interés público o general siempre que no contenga publicidad comercial.

CAPÍTULO VII

Infracciones y Sanciones

- **Art.318º.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas de acuerdo a lo determinado por este Código, sin perjuicio de las que pudieren corresponde según lo establecido por el Código de Faltas municipal.
- Art.319º.- La exhibición de anuncios publicitarios sin previo permiso, registro y/o habilitación, dará lugar cuando se verificara reiteración en la infracción, a la clausura



de hasta cinco (5) días hábiles del local del anunciante y/o responsables solidarios del tributo, previa vista a los responsables para garantizar su derecho de defensa.

Art.320º.- En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y/o obligados al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

Art.321º.- Queda terminantemente prohibida la fijación de carteles, murales y pintadas con leyendas comerciales, políticas o de cualquier índole en las fachadas de los edificios públicos y particulares, en los árboles y ornamentos de paseos públicos y calles, veredas, calzadas, y columnas de alumbrado público, salvo las expresamente autorizadas por el municipio y quien por derecho corresponda reservándose para tal fin las paredes de los baldíos y carteleras, siempre que no existan disposiciones en contrario de sus respectivos propietarios o arrendatarios.



TÍTULO XIV

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y PARCELAMIENTOS E INFRAESTRUCTURAS

INSTALACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.322º.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones de todo tipo y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación, remodelación de edificio, parcelamiento de inmuebles, construcciones en los cementerios, como así también sobre la visibilidad, medidas, formas o conveniencias en la extracción de áridos y tierras en propiedad pública o privada de jurisdicción municipal, crean a favor del Municipio el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

Contribuyentes y Responsables

Art.323º.- Los propietarios o usufructuarios totales o parciales como así también los solicitantes de las habilitaciones pertinentes comprendidos en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y constructores intervinientes.

Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

Base Imponible

Art.324º.- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones Formales

- **Art.325º.-** Además de las obligaciones generales previstas en éste Código, constituyen obligaciones formales de este Título:
 - a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que



deberán proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

- b) Copia de planos firmados por el profesional responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de autorización.
- c) Informar el final de obra, con nuevo plano en caso que correspondiere, completando la Planilla de Puntaje de la edificación realizada.

No podrá efectuarse ninguna demolición sin que previamente haya sido autorizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos; justamente con el pedido de demoler deberá presentarse croquis de planta, corte y fachada de la obra a demoler, sin cuyo requisito no se dará curso a la solicitud respectiva. Los infractores a estas disposiciones serán pasibles de las multas correspondientes.

Se exceptúan de esta obligación, los casos previstos en la Ordenanza General de Construcción.

Pago

Art.326º.- Los pagos de los servicios establecidos en este Título deberán efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, parcelamientos de inmuebles, obras de infraestructuras e instalaciones en general, en oportunidad de presentar la solicitud respectiva o contra entrega de la liquidación correspondiente quedando sujeta a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieran surgir.
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.327º.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los plazos de notificación, se aplicará un recargo, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Art.328°.- Queda facultado el Departamento Ejecutivo para liberar de las contribuciones previstas en Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o bien público, sobre las construcciones o parcelamientos que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Decreto fundado, el que no podrá dispensar el cumplimiento de los requisitos formales.



Estarán exentas las industrias y/o promoción turística que se radiquen en jurisdicción municipal de acuerdo a lo establecido en la respectiva Ordenanza.

Infracciones y Sanciones

Art.329º.- Sin perjuicio del régimen general de infracciones previstas en este Código y las que pudieran corresponder conforme el Código de Faltas Municipal, constituyen infracciones a las normas de éste Título:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones dará lugar a las multas respectivas y a exigir la diferencia en concepto de tributo que corresponda.

Art.330º.- Asimismo, toda infracción a las disposiciones del presente Título podrá ser sancionada además con la demolición de las obras que no estuvieren de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de técnica estética, la que será a cargo del infractor.

TÍTULO XV

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.331º.- Por el suministro de energía eléctrica destinada al Uso Público correspondiente a demandas existentes a la fecha y las que en el futuro se incorporen, se abonará la contribución del presente título.

Contribuyentes y Responsables

Art.332º.- Tributarán la contribución establecida en el artículo anterior, los usuarios de energía eléctrica que se encuentren dentro del ejido municipal; siendo agente responsable de la recaudación, la empresa proveedora del servicio correspondiente.



Base Imponible

Art.333°.- La base imponible para liquidar la contribución del presente Título está constituida por el importe facturado por la empresa proveedora al usuario antes de impuestos, que incluya aquellos conceptos aprobados por el ERSeP para tal fin.

Pago

Art.334º.- Los contribuyentes abonarán a la empresa distribuidora el importe resultante de la Contribución antes referida, la que será incluida en la facturación del Servicio de Energía Eléctrica.

.



TÍTULO XVI

CONTRIBUCIONES POR MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho imponible

Art.335º.- Por los servicios de control, vigilancia, mantenimiento, reparación y renovación de la red de alumbrado público se pagará la contribución prevista en éste título.

Contribuyentes

Art.336º.- Son contribuyentes del tributo quienes al 01 de Enero de cada año resulten propietarios, poseedores y/o tenedores de inmuebles, con o sin mejoras, situados dentro del ejido municipal, incluidos los sitios baldíos.

Agente de recaudación - Pago

Art.337º.- Sin perjuicio de otra modalidad de percepción del tributo que determine el Organismo Fiscal, cuando el contribuyente esté registrado como usuario del servicio de energía, podrá actuar como agente de percepción y/o recaudación de la contribución la prestataria del servicio de energía eléctrica, quién quedará facultada para recibir el pago e ingresarlo en la forma que determine la reglamentación.

Importe tributario

Art.338º.- El monto de la obligación tributaria será un importe fijo, cuyos períodos y plazos de vencimiento determinará la Ordenanza Tarifaria Anual.



TÍTULO XVII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Definición - Radicación

Art.339°.- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la Ciudad de Laboulaye, se abonará la contribución establecida en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

Se considera radicado en la Ciudad de Laboulaye todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su ejido, o tenga en el mismo su guarda habitual.

Art.340º.- El nacimiento de la obligación tributaria se produce:

- 1) Para los vehículos nuevos de origen nacional, a partir de la fecha de compra.
- 2) Para los vehículos importados (nuevos o usados) desde la fecha de nacionalización otorgada por la autoridad aduanera.
- 3) En los demás casos, desde la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Contribuyentes y Responsables

Art.341º.- Son contribuyentes los titulares de domino ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al 1º de Enero de cada año, se encuentren radicados en la Ciudad de Laboulaye.

Los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes, son solidariamente responsables del pago de la Contribución establecida en el presente título.

Base Imponible - Determinación



Art.342º.- La base imponible es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por el Organismo Fiscal, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la tabla vigente de valuación de automotores que publica la D.N.R.P.A., quedando facultado para ajustar dicha valuación durante el transcurso del año.

Para el caso de vehículos cuyos modelos nuevos no estén contemplados en la tabla vigente de valuación de automotores de la D.N.R.P.A., el Departamento Ejecutivo podrá determinar los valores de los mismos en función de bases de datos provenientes de entidades de seguros, comprobantes de A.F.I.P. u otras disponibles.

El valor, modelo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del tributo.

EXENCIONES

Exenciones subjetivas

Art.343°.- Están exentos del tributo establecido en este Título:

a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, la Municipalidad de Laboulaye, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure esta situación.

También se exime en aquellos casos en que se encuentren cedidos en comodato a cualquiera de los referidos estados, siempre que tengan decreto de aceptación del Poder Ejecutivo.

No se encuentran comprendidos en esta excepción las reparticiones autárquicas, entes centralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

b) Los automotores de personas discapacitadas, destinados exclusivamente a su uso siempre que se acredite tal calidad con el certificado único de discapacidad conforme a Ley Nº 22.431. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.



c) Los automotores y/o acoplados propiedad del Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase como instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas.

Exenciones objetivas

Art.344º.- Están exentos del pago del tributo establecido en este Título los siguientes vehículos:

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sean el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- b) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Art.345º.- La contribución establecida en el presente Título es anual, aun cuando su pago se establezca en forma mensual.

Su pago se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria

En el caso de bajas deberá acreditarse, la cancelación de las cuotas devengadas a ese momento.

Art.346º.- En caso de cancelación total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo

Art.347º.- Se suspende transitoriamente la obligación de pago de las cuotas no vencidas no abonadas:

- En el caso de vehículos, acoplados y similares robados, a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- 2) En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público, a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el



secuestro efectivamente se efectuó, siempre que el mismo se hubiera producido por orden emanada de autoridad competente.

La suspensión de pago cesará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.



TÍTULO XVIII

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.348º.- Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Base Imponible

Art.349º.- La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las antenas.

Pago

Art.350º.- El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

Contribuyentes y Responsables

Art.351º.- Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.



TÍTULO XIX

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.352º.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de la ordenanza regulatoria o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

Base Imponible

Art.353º.- La tasa se abonará por cada antena y/o estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Art.354º.- El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y Responsables

Art.355º.- Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.



TÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS CLOACALES

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.356º.- La prestación y puesta a disposición de los servicios derivados del sistema colector de Desagües Cloacales de la ciudad que beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles servidas por la Red Colectora del mencionado sistema generan en favor de la Municipalidad, aun cuando no se hiciese uso de ellos el derecho a percibir una Tasa por Servicios Cloacales.

Contribuyentes y Responsables

Art.357º.- Son contribuyentes de la Tasa establecida por el presente Título las personas físicas y/o jurídicas mencionadas en los Art. 24) y 25) de este Código sean propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles alcanzados por los servicios expresados en el artículo que antecede al presente.

Base Imponible

Inmuebles conexionados

Art.358°.- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada por este Título, se considerará la importancia y cantidad de servicios prestados a cada inmueble conexionado al sistema, a cuyo efecto la Ordenanza Tarifaria Anual los tendrá en cuenta mediante sus respectivos cuadros anexos, el costo operativo y las reservas técnicas que se generan en favor del Municipio, por la atención de dicho servicio, el que, se trasladará al contribuyente en función al número de recintos sanitarios que en particular posea cada frentista con más los adicionales que específicamente se estimen necesarios según el caso.

Se entiende por recinto sanitario, los siguientes:

- a) Lavadero
- b) Cocina
- c) Baño de uso individual
- d) Baño de uso simultáneo: se consideran tantos recintos como ocupación plena permita el mismo.



Art.359º.- La Tasa básica imponible de este gravamen se establece en un monto equivalente a tres (3) recintos sanitarios por cada bien inmueble conexionado.

Art.360º.- Cuando el número de recintos sanitarios supere dicha cifra, la Tasa a percibir, se incrementará en forma proporcional a la cantidad de tales recintos, mediante la aplicación de una escala con los coeficientes de ajuste que para cada caso se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los inmuebles que posean pileta de natación ingresarán a la Tasa que corresponde a este servicio con más un adicional que se aplicará en función a los litros de capacidad que posea cada pileta, de conformidad, a lo que expresamente se indique en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando los inmuebles conexionados a la Red Colectora de Desagües Cloacales se encuentren afectados a actividades y/ó explotaciones Comerciales, Entidades Financieras y Prestación de Servicios, Establecimientos Educacionales, tributarán el presente gravamen tomando como base para su liquidación, el mínimo establecido en el artículo anterior con más el coeficiente de ajuste y adicional que para cada caso se establecerá en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo cuando el ejercicio de la actividad implique un uso intensivo del sistema cloacal, se aplicará un coeficiente específico. Se considera uso intensivo a los recintos donde están instalados más de tres artefactos sanitarios.

Inmuebles no conexionados

Art.361º.- Establécese que todo bien inmueble edificado, con frente a calles provistas por la Red Colectora Cloacal que permanezca no conexionado al sistema, deberá tributar la Tasa mínima establecida, con más un adicional del 20% (veinte por ciento).

La opción de dicho adicional, subsistirá, hasta tanto los responsables den cumplimiento a su obligación de conectarse al sistema de acuerdo con lo específicamente dispuesto por las normas vigentes en la materia.

Inmuebles baldíos

Art.362º.- Los inmuebles baldíos con frente a calles y pasajes provistos por los servicios del sistema cloacal ingresarán al gravamen mínimo establecido en el Art. 359º).

Obligaciones Formales



Art.363º.- Sin perjuicio de lo que disponga el área técnica respectiva, todo lo atinente al conexionado de cada bien inmueble a las Redes Colectoras del sistema de Desagües Cloacales deberá adecuarse a lo determinado en las Ordenanzas respectivas, y/o lo que en adelante pueda establecer el Departamento de Construcciones con arreglo a los procedimientos administrativos pertinentes.

Pago

Art.364º.- El pago de la Tasa establecida por el presente Título deberá efectuarse en la fecha, forma y lugar que expresamente determine para tales efectos la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Art.365°.- Quedan eximidos de la tasa establecida por el Art. 356°) de este Título:

- g) Los jubilados y pensionados que se encuentren comprendidos en la exención a la contribución sobre los inmuebles prevista en éste Código Tributario.
- b) Los templos cuya propiedad la acrediten los cultos religiosos reconocidos oficialmente, que provean la correspondiente Personería Jurídica y con un ejercicio de culto en Laboulaye no inferior a 5 (cinco) años.
- c) Las sociedades de beneficencia o asistencia social con Personería Jurídica.
- d) La Biblioteca Popular J. B. Alberdi y el Museo y Archivo Histórico.
- e) La única propiedad edificada o sin edificar del Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas y la de todos sus integrantes que hayan actuado en el teatro de operaciones en Islas Malvinas durante la contienda de 1982.
- f) Los predios deportivos de Instituciones con Personería Jurídica.
- g) Los miembros del Cuerpo Activo de la Sociedad de Bomberos Voluntarios "José María Calaza" de Laboulaye, de acuerdo a las condiciones que se detallan a continuación:
 - 1) Los miembros del Cuerpo Activo que alcancen una antigüedad en el mismo de 5 años y que sean propietarios de la vivienda que habitan mientras permanezcan a dicho Cuerpo.
 - 2) La Comisión Directiva de la Sociedad de Bomberos Voluntarios "José María Calaza", elevará al Departamento Ejecutivo Municipal, el listado de beneficiarios en condiciones de acceder al Beneficio del inciso anterior,



juntamente con la dirección de la vivienda y los números de cuenta municipal correspondiente, debiendo informar trimestralmente las altas y bajas que se produzcan.

Las Declaraciones Juradas realizadas por él o los beneficiarios de exención ante el Municipio deberán ser renovadas en el momento en que se produjere cualquier modificación sobre lo declarado.



<u>TÍTULO XXI</u>

CONTRIBUCIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN AMBIENTAL POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE DE RESTOS DE OBRAS Y DEMOLICIONES

Hecho Imponible

Art.366°.- Por la generación, transporte y disposición de restos sólidos de obras y demoliciones dentro del territorio municipal, verificando que las operaciones se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente el ambiente.

Contribuyentes – Responsables solidarios

Art.367º.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa los contribuyentes de la contribución que incide sobre los inmuebles, y son solidariamente responsables las personas físicas y/o jurídicas actuantes, y todos aquellos generadores de restos de obras y demoliciones que soliciten los respectivos permisos.

De igual forma son sujetos pasivos las personas físicas y/o jurídicas que tengan como actividad comercial la recolección, carga, traslado y descarga de restos de obras y demoliciones.

Base Imponible

Art.368º.- La tasa deberá abonarse por cada metro cuadrado (m2) que involucre la obra en demolición de acuerdo con el importe fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de empresas operadoras o prestadoras del servicio de recolección, carga, traslado de restos de obras y demoliciones, abonaran por volquete o unidad de traslado.

Exenciones

Art.369º.- Podrán quedar exentos del presente tributo, según la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo:

a) Aquellos sujetos pasivos que realicen por si o por terceros la revalorización de los restos de obras y demoliciones.-



b) Aquellos generadores que realicen construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por organismos nacionales, provinciales, de Cooperación Nacional e Internacional o el Municipio de Laboulaye.

Momento del pago

Art.370º.- El pago de la tasa debe efectuarse al momento de solicitar la autorización para realizar la demolición total o parcial del inmueble.

Las empresas operadoras o prestadoras del servicio de recolección, carga, traslado de restos de obras y demoliciones pagarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN IMPACTO AMBIENTAL

Norma General

Art.371º.- Toda persona, física o jurídica que a través de sus actos o bienes provoque o pudiera producir un daño real o potencial al medioambiente y siempre que no se encuentre gravado por otra disposición de éste Código, se encuentra obligada al pago de la presente contribución de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales especiales de protección, prevención y reparación del medioambiente.



TÍTULO XXII

TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho Imponible

Art.372º.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y Responsables

Art.373º.- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración Municipal.

Base Imponible

Art.374º.- En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria está dada por otras formas, que adecuándose a las particularidades de cada caso fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado inclusive. A tal efecto, considerándose foja a la que tuviere más de once renglones escritos.

Pago

Art.375º.- El pago de los derechos establecidos en el presente Título deberá efectuarse por timbrado, mediante recibos municipales que así lo acrediten.

Art.376º.- El pago se efectuará al presentar la solicitud como condición para ser considerada.

En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración Municipal, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.



Art.377º.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

Exenciones

Art.378º.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones o depósitos en garantía y derechos abonados demás.
- b) Solicitudes de vecinos, determinados por motivos de interés público.
- Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procede.
- e) Las solicitudes de certificados para presentar los servicios a la Municipalidad por pago de haberes.
- f) Todo trámite que realizaren los empleados de planta permanente y jubilados municipales, salvo aquellos que directamente o indirectamente tuvieren finalidad comercial.
- g) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad y Servicios Cloacales.
- h) Los pobres de solemnidad por derechos del Registro Civil.
- i) Los oficios judiciales, de carácter laboral, los de juicios que cuenten con beneficio de litigar sin gastos, y los de familia.
- j) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordomudos, paralíticos, espáticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas o psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad y Cloacas, Comercio y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.



- k) El otorgamiento de carnet de conductor profesional y su habilitación anual para los conductores de la Municipalidad y de la Policía de la Provincia (U.D),de esta Ciudad, que deban conducir vehículos de propiedad de la respectiva institución.
- I) El otorgamiento del carnet de conductor profesional y su habilitación anual para los Veteranos de Guerra de Malvinas y Cuerpo de Bomberos Voluntarios. Dicho beneficio será acordado según el listado que proporcione el Centro de Ex-Combatientes de la Ciudad y Comisión Directiva de Bomberos Voluntarios, que podrá ser modificado a requerimiento de las partes.
- m) Los emprendimientos y/o radicación industrial de industrias nuevas o establecimientos industriales radicados en jurisdicción de este Municipio siempre que cumplan con los requisitos legislados, excepto los atinentes a "Derechos de Oficina referido a los vehículos"
- n) Los emprendimientos y/o inversiones realizados o a realizarse en hotelería, casas de comidas, y/o toda actividad que represente un mejoramiento para la atención y/o atracción turística en jurisdicción municipal, siempre que cumplan con los requisitos legislados, excepto los atinentes a "Derechos de Oficina referido a los vehículos".

Infracciones y Sanciones

Art.379°.- La falta de pago del tributo previsto en este Título, por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, los hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios, que se regirás por las disposiciones de éste Código y/o la Ordenanza Tarifaria Anual.



TÍTULO XXIII

RENTAS DIVERSAS - ADICIONALES

Art.380º.- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.381º.- Sobre la contribución de espectáculos públicos, de cualquier índole o categoría que se realicen en la Ciudad se establecerá un adicional con destino al Hogar de Ancianos que serán fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.382º.- Sobre los importes a abonar por la Contribución que incide sobre los Inmuebles, se establecen:

- a) Un adicional con destino a la constitución de un fondo para el funcionamiento del Hogar de Ancianos de nuestra ciudad, Cooperadora Guardería Infantil Municipal, funcionamiento de la Biblioteca Popular "Juan Bautista Alberdi" de nuestra ciudad, Centro Universitario Laboulaye, Casa del Niño y Camoatí cuyos porcentajes serán fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Un adicional para Sanidad Animal, el cual estará destinado a la castración masiva de mascotas, creación del Centro Zoonosis, Vacunación exigible por Ley, alimentación de los animales que se encuentren bajo tutela de entidades de bien público sin fines de lucro; etc. El monto de dicho adicional por inmueble será establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.383º.- Sobre los importes a abonar por la Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, se establece un adicional con destino a la constitución de un fondo para gastos de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios "José María Calaza", Hogar de Ancianos de nuestra ciudad, mantenimiento y funcionamiento de Guardería Municipal, funcionamiento de Camoatí, funcionamiento de la Biblioteca Popular "Juan Bautista Alberdi" y funcionamiento de la "Casa del Niño de Laboulaye", cuyos porcentajes serán fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.384º.- Sobre los importes a abonar por la Contribución que incide sobre los Rodados, se establece un adicional con destino a la atención primaria de accidentes, siniestros u otro tipo de eventos que acontecen en la vía pública, por los cuales es necesaria la intervención de servicios de emergencias médicas, bomberos voluntarios



u otros auxiliares. El porcentaje del adicional será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.385º.- Los importes de la Ordenanza Tarifaria que correspondan a bienes o servicios prestados por el Municipio, alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), podrán incrementarse o disminuirse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establece.

Cuando la recepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación a usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente a la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si éste último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.

Art.386º.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente Código Tributario Municipal. Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Ordenanzas anteriores, conservan su vigencia.

Art.387º.- PASE al Departamento Ejecutivo a los fines de su promulgación.

Art.388°.- DE FORMA.-



CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL ÍNDICE GENERAL

PÁGINA TITULO CONCEPTO DEL RUBRO LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL: I Disposiciones Generales 1 Ш Sujeto Activo 5 Ш 10 Sujetos Pasivos IV **Exenciones** 15 ٧ Domicilio Fiscal y Notificaciones 17 ۷I Deberes del Contribuyente y/o Responsable 23 Derechos y Garantías de los Contribuyentes y/o VII Responsables 26 VIII Determinación de las Obligaciones Tributarias 27 IX Extinción de las Obligaciones Tributarias 33 Χ Intereses 36 ΧI Infracciones y Sanciones 37 XII Procedimientos de Aplicación de Sanciones 41 XIII 44 Recursos XIV Repetición 47 ΧV Prescripción 48 XVI Juicio de Apremio 50 51 XVII Disposiciones Complementarias

• LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL:



I	Contribución que incide sobre los inmuebles.	52
II	Contribución por Mejoras.	66
Ш	Contribución sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios.	67
IV	Contribuciones que inciden sobre los Espectáculos y Diversiones Públicas.	79
v	Contribuciones por los Servicios Adicionales Municipales.	82
VI	Contribuciones que inciden sobre la Ocupación o Utilización de espacio del Dominio Público Municipal.	83
VII	Tasa de Inspección Bromatológica, Química y Control Higiénico sobre Productos Alimenticios y/o de Consumo.	85
VIII	Contribuciones sobre los Remates y Ferias de Hacienda.	87
IX	Contribución que incide sobre los Servicios de Protección Sanitaria.	89
X	Tasa de Inspección y Contraste de Pesas y Medidas.	90
ΧI	Contribuciones que inciden sobre los Cementerios.	92
XII	Contribuciones por circulación de Valores Sorteables, Rifas y Tómbolas.	94
XIII	Contribuciones que inciden sobre la Publicidad y Propaganda.	95
XIV	Contribuciones por Servicios Relativos a la Construcción de Obras Privadas y Parcelamientos e Infraestructuras.	99
XV	Contribuciones por Servicio de Energía Eléctrica de Uso Público.	101



XVI	Contribuciones por Mantenimiento de Alumbrado Público.	102
XVII	Contribuciones que inciden sobre los Rodados.	103
XVIII	Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portante.	106
XIX	Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes.	107
XX	Tasa por Servicios Cloacales.	108
XXI	Contribuciones de Protección Ambiental.	111
XXII	Tasa por Actuaciones Administrativas.	113
XXIII	Rentas Diversas – Adicionales.	116